

462



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGON

PROBLEMATICA JURIDICO-PENAL PARA LOS MENORES
INFRACTORES DENTRO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE HIDALGO, Y ALTERNATIVA DE SOLUCION.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
JOSE EMILIO TIZNADO ELECHIGUERRA

ASESOR LIC. JUAN CARLOS MARTINEZ NAVA

284494

SAN JUAN DE ARAGON

2000



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES

José Emilio Tiznado Mireles
Georgina Elechiguerra Parra

Como testimonio de infinito aprecio,
y eterno agradecimiento
por el apoyo moral
que siempre me han brindado
y con el cual he logrado terminar
mi carrera profesional
siendo para mí
la mejor de las herencias

Gracias por el Amor que me han brindado.

Los Quiero.

A MI ESPOSA:

Elva María Tenorio

Por su especial apoyo y confianza en mi,
Le dedico este logro que también es de
Ella, por esa confianza no te defraudare

Porque te amo.

A ese pequeño ser que viene en camino
El cual lo esperamos con tal ansia, amor,
Y con los brazos abiertos.

Te queremos bebe.

A MIS HERMANOS

Georgina, Lucía, Martín, Francisco, Juan Pablo.

El mejor momento, es la vida,
No esperemos la muerte para demostrar
Nuestro cariño.

Los quiere su Hermano.

A MIS AMIGOS:

A todos ustedes, que me brindaron
su cariño y apoyo especial,
siempre los tendré presentes.

PROBLEMÁTICA JURÍDICO-PENAL PARA LOS MENORES INFRACTORES
DENTRO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, Y SUS
ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN.

INDICE

INTRODUCCIÓN.

CAPITULO 1

	Pag.
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE LOS MENORES INFRACTORES EN GENERAL.....	
1.1 La integración de los Órganos Jurisdiccionales que aplican la Legislación de menores infractores en el Estado Mexicano.....	1
1.2 Fundamento inicial de este problema.....	1
1.3 La formación de órganos jurisdiccionales que regulan la aplicación de los menores infractores en el Estado Libre y Soberano de Hidalgo.....	7

CAPITULO 2

ESTRUCTURA PENAL DE LOS MENORES INFRACTORES EN GENERAL.....	9
2.1 La problemática de la delincuencia juvenil en el Estado Mexicano.....	10
2.2 El fundamento Constitucional de los menores infractores en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, y vigente.....	11
2.3 Estructura legal del procedimiento de aplicación de los menores infractores en el Estado Mexicano.....	14

CAPITULO 3

LOS MENORES INFRACTORES Y SU RESPONSABILIDAD PENAL.....	3 2
3.1 Su Fundamentación Penal.....	33
3.2 La Responsabilidad Penal de los menores infractores.....	3 8
3.3 La Jurisdicción de Legislación sobre menores infractores.....	4 2

CAPITULO 4

LOS MENORES INFRACTORES EN EL ESTADO MEXICANO Y SU RELACION CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES RESPECTO A ESTA PROBLEMÁTICA.....	4 4
4.1 Problemática respecto a esta relación en el Estado Mexicano.....	4 5
4.2 Los menores infractores en el Estado Mexicano y la convención sobre los derechos del niño.....	4 7
4.3 Las alternativas de reducción para la minoría de edad, en nuestra Constitución, para los menores infractores.....	5 1
4.4 La comparación de las distintas leyes de menores infractores en el Estado Mexicano.....	5 3
4.5 La función del Consejo Tutelar de Menores Infractores en el Estado Libre y Soberano de Hidalgo a partir de 1999.....	5 6
4.6 El Procedimiento del Consejo Tutelar para menores infractores en el Estado Libre y Soberano de Hidalgo.....	6 5
CONCLUSIONES.....	7 i
BIBLIOGRAFIA.....	7 4

INTRODUCCIÓN

Indudablemente uno de los principales problemas que nos preocupa en la actualidad son los infractores, en donde se tratan a éstos como sujetos de Derecho Penal estableciéndose entre otras cuestiones el problema de la Delincuencia de Menores, la situación de Impunidad Penal, la Regulación

Constitucional, al Marco Normativo del Menor, la Competencia para legislar sobre menores, así como las garantías de las que gozan los Menores infractores tratando también los talleres que se realizaron en la zona centro para establecer puntos como son: La Defensa del Menor infractor, la Procuración de Justicia, la Administración de Justicia, así como el Tratamiento en internamiento como en extemamiento.

Otro de los puntos que trata la presente Tesis es sobre el Consejo Tutelar en el Estado Libre y Soberano de Hidalgo, el cual comprende la estructura funcional del mismo como el procedimiento tutelar que se aplica en esta Institución, estableciéndose algunas deficiencias en dicho procedimiento, como es: inaplicabilidad del Código de Procedimientos Penales y Lays reglamentarias para establecer la inimputabilidad entre otras, realizándose una propuesta para la mejor aplicación del procedimiento Tutelar para Menores Infractores en el Estado Libre y soberano de Hidalgo, ya que el Consejo Tutelar es el Órgano Colegiado encargado de regular y sancionar a todos los menores que incurran en conductas antisociales.

Considerando que la presente Tesis contiene temas importantes que hablan de los Menores como Sujetos de Derecho Penal, proponiendo medidas para evitar que el menor realice conductas antisociales puesto que el grupo social en estudio es vulnerable además de ser el futuro de nuestro País.

CAPITULO 1

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE LOS MENORES INFRACTORES EN GENERAL

- 1.1 LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, QUE APLICAN LA LEGISLACIÓN EN MENORES INFRACTORES EN EL ESTADO MEXICANO.
- 1.2 FUNDAMENTO INICIAL DE ESTE PROBLEMA
- 1.3 LA FORMACIÓN DE ÓRGANOS JURISDICCIONALES QUE REGULAN LA APLICACIÓN DE LOS MENORES INFRACTORES EN EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO.

1.1 LA INTEGRACIÓN DE LOS ORGANISMOS JURISDICCIONALES QUE APLICAN LA LEGISLACIÓN DE MENORES INFRACTORES EN EL ESTADO MEXICANO

Fue en la Isla de Wight, Inglaterra, en el año de 1834, en donde fue fundado la primera Prisión para jóvenes menores de 18 años, a petición de la Real Comisión formada por destacadas personalidades inglesas.

Posterior mente se creo en Estados Unidos de Norteamérica, la Escuela de Wetaboro en el Estado de Massachusetts, considerada ésta como el primer Reformatorio o Institución Correccional para Menores, para tal efecto el Gobierno del Estado acordó designar un agente visitador, encargado de cuidar el bienestar de los menores recluidos en prisión y otras instituciones de ésta índole y poco después se establecieron las audiencias especiales para celebrar por separado los juicios de los menores.

1.2 FUNDAMENTO INICIAL DE ESTE PROBLEMA.

En la República Mexicana en el año de 1824, se expidió en el Distrito Federal, el Reglamento que creó la Casa de Corrección para jóvenes delincuentes, cuya única finalidad era separar a los menores de edad que cometieran algún delito, de los adultos hasta que los menores

alcanzaran la mayoría de edad, cuando la duración de la pena lo permitiera, previniendo lo contrario se creó en el año de 1953, "El Patronato de la Asistencia de los Menores"¹¹

Con las mismas finalidades que orientaba la Casa de Corrección para jóvenes delincuentes Don Joaquín Herrera estableció el Asilo de Tecpan de Santiago, que después tomo el nombre de Colegio Correccional de San Antonio. En estos establecimientos se recibían a jóvenes menores de 16 años, sentenciados por los jueces del fuero común.

Posteriormente y en virtud de la Ley Montes se comenzó a diferenciar al menor del adulto, con relación a las penas, por ejemplo: los menores de 10 años eran excluidos de responsabilidad. Dicho sistema de diferenciación de edad, con relación a las penas, fue precisamente el que se siguió el Código Penal para el Distrito Federal de 1871, que declaraba al menor de 9 años absolutamente irresponsable; al que entre los 9 y 14 años en situación dudosa, según discernimiento y su grado de responsabilidad; de los 14 a los 18 años los declaraba con responsabilidad atenuada por tener ya un grado de discernimiento

Finalmente, por iniciativa del Doctor Roberto Solís Quiroga y de la Profesora Guadalupe Zuñiga González, se proyectó la fundación del Tribunal para menores, formulándose el reglamento para la calificación de los infractores menores de edad en el Distrito Federal.

Las atribuciones de este tribunal eran textualmente las siguientes:

1. La calificación de los menores de 16 años que infrinjan los reglamentos Gubernativos que cometan faltas sancionadas por el Libro IV del Código Penal o incurran en penas que conforme a la Ley deben de ser aplicadas por el Gobierno del Distrito.
2. Estudiar las solicitudes de los menores de edad sentenciados por el Tribunal del Orden Común que desea obtener reducción o conmutación de penas.

Estudiar los casos de menores de edad delincuentes del orden común que sean de la competencia de las Autoridades Judiciales.

¹¹ Cfr. Mena. Anselmo Origen de los tribunales para menores Pag 34.

3. Conocer los casos de vagancia y mendicidad de los menores de 8 años, cuando sean de la competencia de las Autoridades Judiciales.
4. Auxiliar a los Tribunales del Orden Común, en los procesos que sigan contra menores de edad, siempre que sean requeridos por ello.
5. Conocer las solicitudes de los padres o tutores, de los casos de menores incorregibles.
6. Tener a su cargo la Dirección de los establecimientos correccionales, dependientes del Gobierno del Distrito Federal y proponer a éste, de acuerdo con la Junta General de Protección a la Infancia todas las medidas que estimen necesarias para la debida protección de las mismas en el Distrito Federal.

"Este Tribunal es el antecedente necesario del creado en 1928 por la Ley sobre Prevención Social de la Delincuencia Infantil", en el Distrito Federal, llamada "Ley Michel" en honor al Licenciado Primo Villa Michel, el que escogió este proyecto. Esta Ley sustrajo a los menores de la acción del Código Penal por lo que fue comentada en algunos países de Europa con elogio. La edad límite fijada por ella era de 15 años del Ministerio Público.²

Esta Ley otorgó al Tribunal para Menores funciones relacionadas no solo con la protección de menores infractores si no también como medidas de seguridad para proteger a los menores de los adultos evitando todo carácter judicial a sus actuaciones. La violación de las garantías Constitucionales, señalado anteriormente no debe considerarse como tal si no como beneficio para los menores, ya que el Artículo Primero declara que los menores no contraen responsabilidad criminal para las infracciones que cometan contra las Leyes Penales, pero quedan sujetos a la protección directa del Estado, que mediante los estudios y observaciones aplicará las medidas para el alejamiento de la delincuencia.

En el año de 1929 fueron derogadas las disposiciones penales que se opusieron a los dispuestos por el Código Penal del mismo año.

Los Tribunales de menores que hasta entonces dependían del Departamento del Distrito Federal, pasaran a depender del Departamento de Prevención Social.

Posteriormente en 1931, entró en vigor el nuevo Código Penal en cuya exposición de motivos se declaró al menor al margen de la función penal represiva, ampliando él límite de edad considerado como menores para efectos penales y estaba dividida en cuatro capítulos denominados:

I.- Disposiciones Generales.

II.- Del Tribunal para menores.

III.- De las Funciones del Tribunal

IV.- De los Procedimientos.

El Tribunal esta facultado para resolver problemas de mendicidad, vagancia, abandono, indisciplina e infracciones de los menores. El Tribunal estaba integrado por tres jueces, un profesor normalista, un médico y un experto en estudios psicológicos, siendo requisito que uno de ellos fuera mujer, ya que técnicamente una mujer preparada esta capacitada para captar la confianza del menor.

Existían varias secciones auxiliares del Tribunal.

Sección Pedagógica, psicológica, social, médica, un cuerpo de delegados de Protección a la Infancia y un establecimiento de observación.

El Tribunal podría ser auxiliado por Instituciones con fines de protección a la infancia.

La delincuencia infantil fue considerada como problema de carácter social, médico, pedagógico, psicológico, mas que de carácter jurídico, quedando este exento del cumplimiento de las disposiciones constitucionales sobre la formal prisión, libertad

² Cfr. Mena. Anselmo. Origen de los tribunales para menores. Pag 39.

cauacional, intervención a los que no hayan cumplido 18 años, suprimiendo la aplicación de sanciones y sujetándolos a medidas tutelares y educativas e internándolos por un tiempo necesario para su corrección.

Las medidas según el Artículo 120 del Código Penal para el Distrito y territorios, establece:

"Según las condiciones peculiares del menor y la gravedad del hecho apreciadas en la conducente como lo dispone el Artículo 52, las medidas apreciables a los menores serán: Apercibimiento e internamiento en la forma siguiente":

I.- Reclusión al domicilio.

II.- Reclusión escolar.

III.- Reclusión en un hogar honrado con patronato de Instituciones similares.

IV.- Reclusión de establecimiento médico.

V - Establecimiento especial de educación técnica.

VI.- Reclusión de establecimiento especial de reclusión correccional.

Ley y Decreto que estaban en vigencia sobre Tribunales para menores en la República Mexicana.

"En México se estructuró "El Tribunal para Menores", conforme a la Ley Orgánica del 22 de Abril de 1941. La mencionada Ley declaraba que contara con un Presidente, tres jueces, un Secretario de Acuerdos, teniendo sus atribuciones respectivas cada uno y contando con Instituciones adecuadas a los menores infractores, para una rehabilitación sobre bases técnicas y científicas auxiliadas por el Centro de Observación e Investigación"³, a su vez éste Centro cuenta con las siguientes secciones:

³ Cfr. Mena. Anselmo. Origen de los tribunales para menores. Pag 52.

- A) SOCIAL.- La cual proporciona datos relativos al medio social y extrafamiliar del menor. Estando a cargo de Trabajadores Sociales.
- B) PEDAGOGÍA.- Estudia los antecedentes del menor desde el punto de vista educación y antecedentes escolares, extraescolares. Estando ésta sección a cargo de un maestro titulado.
- C) MEDICA.- Que estudia los antecedentes patológicos, hereditarios y personales del menor. A cargo de ésta sección se encuentra un médico como: Jefe de sección, Médico auxiliares y enfermeras.
- D) PSICOLOGIA.- Que se encarga de estudiar el desarrollo mental del menor, dicho estudio sólo se les aplica a los que se les crea conveniente. Al frente de ésta sección se encuentra como jefe un Psiquiatra y un Psicólogo.
- E) PAIDOGRAFICA.- Se encarga del estudio estadístico de los casos remitidos al Tribunal.

Una vez realizados dichos estudios se integran a su expediente para dictar la resolución que dictaminará el tratamiento el cual quedará sometido temporalmente el menor, variado desde una amonestación hasta el internamiento del infractor en las Instituciones Auxiliares del Tribunal para Menores, que a saber so, entre otras:

- 1) Escuela de orientación para mujeres y varones.
- 2) Casa hogar para mujeres y varones
- 3) Hogares colectivos
- 4) Internados Guadalupanos para niños sin familia.
- 5) Patronato privado de beneficencia.- Este último encargado de colocar a los menores de acuerdo con su edad y aptitudes.

Origen y decreto del Consejo Tutelar el Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

1.3 LA FORMACIÓN DE ÓRGANOS JURISDICCIONALES QUE REGULAN LA APLICACIÓN DE LOS MENORES INFRACTORES EN EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO.

Con relación al estado Libre y Soberano de Hidalgo, el primer de carácter local que reglamenta a éste tipo de Tribunales es la Ley Orgánica, publicada en el año de 1952, por decreto del Gobierno del Estado No.33.

"Por decreto número 16 y siendo Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, el C. Licenciado Jorge Rojo Lugo, se cambió la anterior Ley Orgánica del Tribunal para menores por la "Ley de los Consejos Tutelares para Menores Infractores el Estado Libre y Soberano de Hidalgo". Misma que entró en vigor con fecha 8 de febrero de 1979, siendo ésta Ley la que rige actualmente a ésta Institución"⁴

En 1988, por decreto número 58 de la LIII Legislatura, el H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, reforma la Ley de los Consejos Tutelares para Menores Infractores, en sus Artículos 4, 5, 6, 8, 18, 24, 45, 46, 50, 56 y 57, los anteriores dada que ésta Institución Tutelar dependerá de la Secretaría de Gobernación en su funcionamiento: Administrativo, Orgánico y Presupuestalmente ya que anteriormente lo era del Departamento de Integración Familiar (D.I.F.).

Tomando en habilidades directivas que hoy culmina, se distingue porque en materia de planeación estratégica, análisis problemas, toma de decisiones, entre otros temas las

⁴ Cfr. Ley de los Consejos Tutelares para Menores infractores para el Estado Libre y Soberano de Hidalgo.
Pag.524 y 525

aportaciones de gran interés, permiten que los profesionistas analicemos desde una mejor óptica nuestro entorno social y profesional.

CAPITULO 2

ESTRUCTURA PENAL DE LOS MENORES INFRACTORES EN GENERAL

- 2.1 LA PROBLEMÁTICA DE LA DELINCUENCIA JUVENIL EN EL ESTADO MEXICANO.
- 2.2 EL FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LOS MENORES INFRACTORES EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917, Y VIGENTE.
- 2.3 ESTRUCTURA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN DE LOS MENORES INFRACTORES EN EL ESTADO MEXICANO.

2.1 LA PROBLEMÁTICA DE LA DELINCUENCIA JUVENIL EN EL ESTADO MEXICANO.

Tema sustantivo de la criminología contemporánea que reviste especial importancia en nuestro país una sociedad predominante juvenil y urbana, cuyo contingente ha crecido en forma acelerada. Nada tiene de extraño en una sociedad (el mundo entero), que alienta las conductas precoces, la incorporación adelantada a los procesos sociales y, paralela e inevitablemente a los antisociales, y se hayan, a menudo, desocupados; los vacíos Tampoco extraña la presencia de niños, adolescentes y jóvenes que en éste orden de conductas: son la mayoría de la población en la aplicación crepitada del tiempo libre se proyectan en el comportamiento ilícito o desviado.⁵

Hay un concepto oscilante y expansivo de la delincuencia juvenil. No existe una idea universal, fija y precisa acerca de lo que es la criminalidad o la antisocialidad de menores. La constante y creciente presencia de éstos en el contingente del delito ha fortalecido y afinado los estudios etimológicos. Además, ha traído una propia y distinta tipología; una forma diversa de manifestarse al delito, en contraste con la delincuencia de los adultos, e inclusive diferente de la que corresponde a éstos hoy en día, que también se ha modificado en relación con la fenomenología criminal de hace algunos años.

"Cabe agrupar las conductas delictivas, infractoras o peligrosas de los menores de tres grandes grupos, tipos o especies. En primer término se localiza el que pudiera llamarse crimen "gratuito o recreativo", que se comete sin razón aparente, simplemente "por hacerlo", para distraerse o divertirse. Es evidente, sin embargo, que estos delitos obedecen a una causa:

vienen de ella y pretenden cierto objetivo. Hay, así sea inconscientemente, un propósito que los desencadena y determina. Empero, para una mirada superficial aparecen como hechos gratuitos o recreativos."⁶

La segunda gran especie se podía denominar de "antisocialidad femélica" en el más amplio sentido de la palabra. Es decir: aquélla en que caen los niños, los adolescentes y los jóvenes por hambre o, de una manera más general de satisfactores. Las subespecies serían el vagabundaje, la desocupación, con su secuela de consecuencias antisociales, particularmente de carácter patrimonial.

Una tercera expresión o grupo de la antisocialidad de los menores, es la que cabría denominar de parasocialidad "evasiva o curiosa": los menores quieren evadirse de su mundo, y lo hacen a través de caminos fáciles, al alcance de su mano, que otros conocen o que ellos mismos han intentado, alguna vez, con éxito. O bien, se interesan por conocer o tener nuevas experiencias, y por hacerlo (conforme al signo de la época), rápidamente. En éste conjunto figuran los paraísos artificiales de las drogas y la conducta sexual promiscua.

2.2 EL FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LOS MENORES INFRACTORES EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917, Y VIGENTE.

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, ha recibido numerosas reformas en cuestiones políticas sociales y económicas. También hay relevantes modificaciones en la materia penal, sin alternar, empero, el sistema básico establecido en 1917.

⁵ Cfr. RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. Criminología. Pag. 504.

⁶ Id. GARCIA RAMIREZ, Sergio. Derechos de la Niñez Pag. 110.

El Artículo 18 ha sido modificado en dos ocasiones: una, por iniciativa de 1964; la segunda, por iniciativa de 1976. Aquella, hasta cierta forma informada por el proyecto Constitucional de Carranza, que no prosperó en el Constituyente de 1916-1917, planteó la celebración de convenios entre la Federación y los Estados, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extinguieran sus condenas en establecimientos Federales.

Recibida en la Cámara de Diputados la iniciativa del 1º de octubre de 1964, se turnó para dictamen a las Comisiones Primera de Puntos Constitucionales, Segunda de Gobernación y Primera de Justicia. Al primer dictamen rendido, que modificó el proyecto en algunos puntos, se acompañó un voto particular. En éste se proponía, entre otras adiciones, la incorporación de un régimen especial para menores, enfermos mentales, toxicómanos, ciegos y sordomudos.⁷

A partir de ese voto particular se elaboró, con el estudio y las precisiones que parecieron convenientes, el cuarto párrafo del Artículo 18, sin antecedentes en nuestro Derecho Constitucional: "La Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán Instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores".

"Fue así como ingresó el tema en la Ley Fundamental. Hasta ese momento, la existencia de órganos jurisdiccionales o cuasijurisdiccionales destinados a menores infractores se amparaba, solamente, en una interpretación extensiva del Artículo 104, Constitucional, y en la conexión existente entre la Ley Cívica y la Tutelar o Correccional para menores infractores, acerca de la sustitución de las funciones de patria potestad y tutelar."⁸

⁷ Id GARCIA RAMIREZ, Sergio. Derechos de la Niñez. Pag 110 y 111

⁸ Id .

Se ha entendido que la nueva norma Constitucional abarca, implícitamente, tanto los organismos de conocimiento de la conducta materialmente delictuosa, infractora o peligrosa, como los procedimientos que en aquéllos se siguen y las Instituciones de ejecución de medidas aplicables y aplicadas a los menores.

"En éste punto aparece, una forma específica de jurisdicción concurrente, o mejor aún: Absorbente o atractiva, a favor del ámbito de atribución local. Esto, no en función de la coexistencia de dos conductas sancionables, una bajo el fuero común y la otra bajo el fuero federal, como sucede en la justicia penal, sino en virtud de la existencia de un órgano (Tribunal o Consejo) local, que desplaza al federal, ope legis. En efecto, los órganos locales para menores infractores (así, el Consejo Tutelar del Distrito Federal y sus equivalentes en los Estados, más los Centros de Tratamiento) se ocupan así mismo de los supuestos de infracción a normas federales. A ésta conclusión lleva una interpretación rigurosamente gramatical del Artículo 18, apoyada por la Legislación secundaria."⁹

Efectivamente, en el caso de ejecución de penas, el segundo párrafo del Artículo 18 manifiesta que los Gobiernos Federales y Estatales organizarán el sistema penal "en sus respectivas jurisdicciones" (lo que afirma los principios de territorialidad y especialidad ejecutivas), y el tercer párrafo estatuye la posibilidad de convenios para ejecución de penas. El párrafo destinado a los menores no contiene, en cambio, la reserva sobre las "respectivas jurisdicciones" (esto es, ámbitos de validez de las normas correspondientes). Sólo así puede explicarse la intervención que las leyes federales otorgan a los órganos locales en la materia que aquí se examina. En esta hipótesis, la actuación de los juzgados de distrito, eje de los tribunales federales para menores, es en rigor supletoria o subsidiaria, de derecho y de hecho. También se ha de considerar el sentido que da el Artículo 18 a las atribuciones del Estado en cuanto a menores infractores. Distingue conceptualmente entre adultos para fines de derecho

penal (verbigracia "acusados" en juicios del orden criminal, según el encabezado del Artículo 20, o "delincuentes", conforme al texto del propio Artículo 18) menores infractores. Es este caso, las instituciones especiales, que evidentemente excluyen a las generales para adultos (en la extensión arriba mencionada: órganos de conocimiento, procedimientos y órganos de ejecución) se dirigen al "tratamiento". No se reciben aquí expresiones características del sistema de adultos en el lenguaje constitucional, como "sistema penal", "pena", "condena", etc.

2.3 ESTRUCTURA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN DE LOS MENORES INFRACTORES EN EL ESTADO MEXICANO.

"Independientemente de la naturaleza que se atribuyan a los órganos de conocimiento en la hipótesis de menores infractores, y del carácter que, en tal virtud, se asigne a sus determinaciones, vale precisar los sistemas existentes para la fijación de competencia en ésta materia."¹⁰

- A) Concurrencia entre tribunales ordinarios y especiales sobre infracciones cometidas por menores, caso en el que otro órgano, persecutorio (por ejemplo el Ministerio Público), elige al que debe intervenir en cada supuesto,
- B) Limitación de los tribunales para menores al conocimiento de conductas reputadas delictuosas;

⁹ Id. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Derechos de la Niñez. Pag. 112

¹⁰ Id.

- C) Extensión de la competencia de aquéllos al conocimiento de situaciones peligro y a la disposición de medidas con respecto a menores no delincuentes que necesitan protección,
- D) División de competencia entre los tribunales ordinarios y los de menores, en orden a la persona, cuando el menor ha codequinado con adultos, sea que la separación ocurra ope legis, sea que la propongan o dispongan ciertos funcionarios (el acusador, el juzgador);
- E) Unidad de conocimiento, en los mismos casos de condelinquencia, ante el juzgador ordinario o ante el especial;
- F) Extensión de la competencia del tribunal para menores al conocimiento de infracciones cometidas por adultos en perjuicio de menores, y aún a materias extrapenales que afecten a éstos, y
- G) Sustracción a la competencia del tribunal especializado de ciertas contravenciones y delitos cometidos por menores.

"En la legislación mexicana son conocidos, hoy, dos sistemas fundamentales. El primero y dominante atribuye a órganos especializados, con exclusión absoluta de los ordinarios, la competencia para conocer de la conducta de menores que apareja intervención tutelar del Estado. Es el caso del Consejo Tutelar del Distrito Federal y de las instituciones, numerosas, que siguen este modelo."¹¹

El segundo sistema previene la intervención de órganos de justicia ordinaria, cuya estructura se modifica y amplía, bajo criterios y conforme a procedimientos que no son ya, sin embargo, los de dicha justicia ordinaria. Es el caso, aquí, de los tribunales federales para menores, conforme a los Artículos 500 a 502 del Código Federal del Procedimientos Penales y 73 a 78 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Como antes indiqué, esta figura judicial ha cedido completamente el lugar (o lo ha cedido en gran

medida) a los órganos locales, en virtud de la citada concurrencia de atribuciones o jurisdicción, que también tiene apoyo en la legislación secundaria: Artículo 500 del Código Federal.

En nuestro régimen, la justicia para menores no extiende jamás su competencia a los adultos. Tampoco puede ejercer discrecionalmente la que tiene sobre menores, como sucedería si se revisara el tema de la imputabilidad en la forma que menciona este trabajo. A su vez, los órganos de enjuiciamiento de adultos no tienen, en ningún caso, competencia para el conocimiento de la conducta de menores, ni en lo que toca a infracción de leyes penales, ni en lo que corresponde a faltas. Sobre esto último es terminante el Artículo 6° de la ley de justicia en materia de faltas de policía y buen gobierno del Distrito Federal, de 1983. Otra cosa ocurriría si cambiara, con sus consecuencias procesales.

Es claro que la diversidad de jurisdicciones, sin correspondencia de fondo entre ambas, abre la posibilidad de que se quebrante la continencia de la causa. En efecto, cuando existe participación de adultos y menores en conductas o hechos delictuosos, las diligencias y los pronunciamientos de un órgano no son vinculantes para el otro, aunque nada impide, por supuesto, que los tome en cuenta. La diferencia (y la eventual discrepancia) resulta, sobre todo, de la diversa perspectiva (y de las distintas atribuciones) con que cada uno examina y resuelve.

La justicia para adultos debe establecer, como "conditio sine qua non de la condena", la existencia del delito (conformidad de la conducta a la descripción típica legal) y la participación delictuosa del inculpaado, sin perjuicio de los efectos que tienen las excluyentes de incriminación y las causas extintivas de la pretensión punitiva. Aquí, pues, los problemas de la personalidad del delincuente y su repercusión en la individualización de la pena entran a la escena en segundo término, condicionados.

¹¹ Id. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Derechos de la Niñez. Pag. 114.

"Bajo el sistema vigente en México, ocurre o puede ocurrir otra cosa en la justicia de menores. En ella, sustraída al dogma de la tipicidad penal de la conducta, la consideración de hechos, participación y personalidad se produce al mismo tiempo. Este último dato (la personalidad) tiene para un Consejo Tutelar la misma importancia que los otros, de lo que es lo puede ser independiente. Así, cabe que haya solución del real o supuesto participante adulto, y aplicación de medida, sin embargo, al menor asociado. También es factible la solución inversa."

¹²"Los órganos de justicia de menores, tribunales o consejos (cortes juveniles, etc.), se hallan instituidos para actuar frente a ciertos supuestos de comportamiento que las leyes sustantivas determinan: Trátese de las penales (el código de la materia y las normas punitivas en leyes de otras especialidades), de las administrativas o, finalmente, de las secciones de carácter sustantivo en los ordenamientos reservados a menores infractores. En el conjunto se aloja, pues, el "concepto jurídico" correspondiente a la "idea social" acerca de la delincuencia o antisocialidad de menores."¹³

En el ámbito de los menores, más todavía que en el de los adultos, la "idea social" sobre la delincuencia o, más ampliamente, sobre la conducta ilícita punible, no corresponde al "concepto jurídico social" que la Ley penal recoge bajo forma de tipos. Existe, así, una antisocialidad difusa o muy extensa. La comunidad demanda atención a éstas conductas: Preventiva de ellas o consecutivas. Esta solicitud de defensa social no se plantea (o rara vez lo hace) el tema de la legalidad penal bajo la fórmula "nullum crimen nulla poena sine lege", y las consecuencias de que el poder público (cualquiera que sea la forma que adopte) se despliegue incluso en ausencia de figura típica.

¹² Id. GARCIA RAMIREZ, Sergio. Derechos de la Niñez. Pag. 115

¹³ Id.

En éste orden de cosas sucede lo mismo, prácticamente, que cuando se ejerce la función correctiva paterna: No hay tipos de conducta infractora que la promueva, ni tiene límite de calidad y la cantidad de medidas que puede poner en juego la potestad paterna o su equivalente tutelar de derecho común, salvo las fronteras que resultan de las prevenciones generales acerca del ejercicio de un derecho (en la hipótesis, el "jus corrigendi"), que puede excederse o extraviarse, y constituir, a su vez, conducta punible.

De la idea y experiencia sociales a propósito del mal comportamiento de los menores y de su consecuencia de costumbre y de derecho común (civil, familiar) se pasa, insensiblemente, a una idea y una experiencia semejantes, o acaso idénticas, en orden a la costumbre y a las providencias del derecho especial (ya no común, sino público, o por lo menos mixto o social) referente a menores infractores. En tal virtud, "se percibe" que el estado tutelar puede ir tan lejos como el padre o tutor, que no se rige por la tipicidad del comportamiento de su hijo o pupilo.

En el régimen para adultos, éstas y otras consideraciones desembocan en la teoría y la práctica de la peligrosidad sin delito, que acarrea ciertas medidas de carácter preventivo. No es éste el lugar para discutir dicho régimen. Ahora bien, los problemas han parecido menos severos y las soluciones más aceptables en el caso de menores, cuyo derecho de ejercicio (el "jus libertatis", en su amplia proyección) se hayan restringidos o excluidos legalmente mientras persista la minoridad.

En suma: el estatuto especial de los menores, genéricamente, facilita la asunción de un estatuto correccional igualmente especial para esos menores cuando devienen infractores, en una lata aceptación de la palabra. No sucede lo mismo con el estatuto del adulto delincuente, que apareja una modificación radical del aplicable a ese mismo adulto en condiciones corrientes.

Existe la tendencia a ampliar el ámbito de la antisocialidad penalmente atípica, que aguarda acción preventiva-correctiva del Estado. "Un ejemplo sería el de los jóvenes usuarios de psicotrópicos y estupefacientes. Adelante podría ocurrir la recuperación de la tipicidad mediante la ampliación de los tipos penales: la incorporación de nuevas figuras al Código Penal, tomadas de esa zona que antes llamamos de antisocialidad difusa. Por otro lado, y en contraste, pudiera llegar a este campo cierto énfasis en garantías procesales, que así operaría como factor de equilibrio frente a la extensión material de las atribuciones de los tribunales o consejos, que define el ámbito de vigencia objetiva y subjetiva del derecho tutelar de menores infractores"¹⁴

En México, la norma más frecuentemente seguida presenta las tres hipótesis que son ya tradicionales, esto es:

- a) Infracción de leyes penales,
- b) Infracción de reglamentos de policía y buen gobierno; y
- c) Otras formas de conducta que hagan presumir, fundadamente, una inclinación del menor a causar daños. A sí mismo, a su familia o ala sociedad, y que ameriten, por lo tanto, la actuación preventiva del órgano de conocimiento. Este es el concepto que ofrece el Artículo 2º de la Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal.

La iniciativa conducente a esa Ley, de 1973, planteaba la tercera hipótesis en otros términos, a saber: "conducta peligrosa o antisocial". En el Senado, que fue Cámara de origen para el proceso legislativo se adoptó la fórmula vigente.

¹⁴ Id. GARCIA RAMIREZ, Sergio. Derechos de la Niñez. Pags. 116 y 117

"Los Estados de la Unión han seguido, mayoritariamente la orientación que aportó la Ley del Distrito. Algunos mantienen referencias a supuestos específicos, conforme a una antigua terminología, verbigracia: abandono, perversión o peligro de perversión. Algún otro se refiere a "traumas físicos o psicológicos" producidos por el "núcleo familiar" (Estado de México). Además, hay casos en que se conserva el criterio de legalidad penal (Oaxaca, Tamaulipas)."¹⁵

Sobre las estipulaciones contenidas en la Ley que crea el Consejo Tutelar y, a su turno, en los ordenamientos que en ella se inspiran, conviene observar la estrechez de una y la amplitud de otra. Esta, la referente a las formas de conducta (ni delictuosas ni infractores), que serían otros (supuestos) que hagan "presumir fundadamente" la inclinación a causar daños. La presunción referida no es de carácter legal, pues no existe ninguna norma que la establezca, "juris er de jure o juris tantum". Se trata, pues, de la llamada "presunción humana" (en rigor, una interferencia, un "pronóstico" de conducta ilícita, bajo las pretensiones de prognosis criminal exploradas por algunos cultivadores de la criminología y vinculadas al tema de menores infractores y a las aplicaciones de la condena condicional y las medidas reductoras de la pena legal y jurídicamente determinada).

Esa presunción corresponde a los integrantes del órgano tutelar, los consejeros. Habría control acerca de la "racionalidad" de la presunción, a su vez determinante de la "legitimidad" de la actuación del consejo, si la procedencia de tal actuación quedara sujeta al juicio de amparo.

En otro caso parece muy estrecha la estipulación del Artículo 2º que aquí comentamos. Se refiere a infracciones a los reglamentos de policía y buen gobierno. Estos ordenamientos y

¹⁵ Id. GARCIA RAMIREZ, Sergio. Derechos de la Niñez. Pag. 117

las violaciones correspondientes se hallan regulados, en el más alto nivel normativo, por los Artículos 21 y 115, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución de la República.

No hay duda sobre la existencia de otros reglamentos, distintos de los de policía y buen gobierno, y no hay, obviamente, sobre la posibilidad de violaciones administrativas que pudieran resultar más dañinas o peligrosas (en resumen: más trascendentes) que las contraídas a los reglamentos o bandos de policía y buen gobierno.

La materia queda excluida del derecho tutelar de los menores infractores, sin embargo, a no ser que se piense que puede ingresar por la amplísima vía que brinda la tercera hipótesis del Artículo 2°.

Se sostiene con frecuencia que la imputabilidad (caracterizada de diversa manera: como capacidad penal, o presupuesto del delito, o presupuesto de la culpabilidad) es la capacidad de entender y de querer.

"Si el legislador (es decir, el Estado y la sociedad); mejor los individuos-factores de opinión que generan la Ley y permiten su vigencia y positividad) estimasen suficiente la fórmula de la imputabilidad (en sus versiones positiva o negativa, y siempre con la salvedad de la acción libre en su causa) no habría necesidad de otras estipulaciones, que sólo serían ejemplificativas o redundantes, para precisar los casos y los límites de la imputabilidad y, por ende, de la inimputabilidad que impide la imposición de pena (pero no de medidas que tienen, en forma y fondo, mayor o menor "carácter penal"). No ha sido así, sin embargo. Por razones de técnica legislativa, asociada necesariamente al imperio de la "praxis", se expresan los factores de la inimputabilidad: trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que acarrea la incapacidad de comprender o de querer."¹⁶

¹⁶ Id. GARCIA RAMIREZ, Sergio. Derechos de la Niñez. Pags. 118y 119.

En el caso de los menores de seis años, a quienes se reconoce como inimputables penalmente (por ello, no son sujetos de derecho penal; han salido de este orden jurídico, como enseña un sector de la doctrina y como se dijo en el proceso de reforma de 1964-1965 al Artículo 18 Constitucional), ya no se pretende siquiera juzgar sobre la capacidad, en concreto, de entender y de querer. Se excluye de plano, en uso de la que se ha denominado fórmula "biológica pura". Esto se desprende del Artículo 27, fracción XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Tampoco son sujetos de derecho penal los individuos de entre seis y dieciocho años. A éstos se aplica el derecho tutelar especial, que opera a partir de las atribuciones conferidas a diversas autoridades, principalmente a los tribunales para menores o consejos tutelares.

Es diferente la aplicación del concepto de inimputabilidad a los enfermos mentales o a los sordomudos, por ejemplo, pues en estos casos resulta necesario practicar los exámenes conducentes a comprobar o desacreditar, puntualmente, la capacidad de culpabilidad.

Así las cosas, los menores de edad no son inimputables penalmente, esto es, incapaces de derecho penal, porque carezcan de capacidad de entender o de querer, sino porque se niega que la tengan. Hay una negativa radical, una suerte de presunción "juris et du jure" implícita, que no tiene que ver con cada individuo concreto, sino con una categoría cronológica de la población. La razón para ello (como para la ponderación de la imputabilidad, en otros supuestos) es política-penal. Se funda en la mayor o menor incidencia y gravedad de conductas antisociales de menores, presencia de éstos en la estructura demográfica y en los procesos sociales, convivencia de utilizar, en su caso, el aparato persecutorio y punitivo empleado para los adultos, etcétera.

"En términos generales, se han elevado en el curso del tiempo, hasta fecha reciente. Por lo que el Código Penal de 1871 contuvo un sistema de inimputabilidad, por motivo de edad, en dos peldaños. El menor de nueve años se hallaba cubierto por una presunción juris et de jure

de falta de discernimiento. El mayor de esa edad, pero menor de catorce, quedaba sujeto a una presunción *juris tantum* - relativa, pues, y por ello superable - de haber delinuido sin el discernimiento necesario para conocer la ilicitud de la infracción.¹⁷

En la Legislación penal de 1931 se estableció la frontera de edad en los 18 años. Esta fue la previsión dominante en nuestro País. Sin embargo, en los últimos tiempos ha aparecido y prosperado la tendencia a disminuir la edad. Corrientes similares hay en otros ámbitos del derecho: El familiar y el político, por ejemplo. Pero ha de observarse que en el caso del derecho político, donde lo que viene a cuenta es la edad para el sufragio activo y pasivo, la evolución no tiene que ver tanto o solamente con la edad (como ocurre en materia penal), sino con otros factores de fondo en las reformas electorales: Verbigracia, el paso del voto capacitario o censitario al sufragio universal.

Es explicable el movimiento de opinión tendente a reducir la edad de imputabilidad: Consecuencia de problemas crecientes de inseguridad pública, en los que menores de edad (de entre quince y dieciocho años de edad) figuran de manera importante. Este hecho, aunado a la consideración (difícilmente convertible) de que las condiciones de la vida moderna permiten a los jóvenes un conocimiento más temprano de la licitud o ilicitud de su conducta, influye para que la edad de imputabilidad penal se reduzca.

Sin embargo, el debate rara vez toma en cuenta, como debería hacerlo, las características de la estructura demográfica mexicana, una "sociedad juvenil", cuya mayoría se integra por niños, adolescentes y jóvenes adultos, las repercusiones de la disminución de la edad sobre la procuración y administración de la justicia, ya excesivamente presionadas: el impacto de dicha reducción cronológica en menores de 18 años que incurrir en conductas de ilicitud muy relativa o a caso "justificables", en función de su edad; los resultados de la reducción

¹⁷ Id. GARCIA RAMIREZ, Sergio. Derechos de la Niñez. Pag. 120

donde ésta se ha introducido y la paradoja de que la imputabilidad penal se obtenga antes que la capacidad civil y el derecho al sufragio activo.

Piénsese que el número de mexicanos entre dieciséis y dieciocho años es de 4.55 millones de individuos, aproximadamente, en la Ciudad de México, entre cuatrocientos mil y cuatrocientos cincuenta mil. En éste número se incrementaría el "universo" de los capaces de derecho penal, en el fuero federal (porque para los fueros locales ya hay un elevado número de capaces, mayores de dieciséis años). Ciertos comportamientos, que ahora son faltas leyes, o quizás ni eso, pasarían a ser delitos (verbigracia: daños en propiedad ajena, consecuencia de juego en las vías públicas, lesiones de escasa entidad, resultado de peleas entre adolescentes; atentados al pudor en el trato entre muchachos de uno y otro sexo; delitos contra la salud, por posesión de algún psicotrópico, etc.).

Esta "penalización" de la conducta implicaría una gran carga de trabajo para los servicios de justicia y repercutiría en la ya agobiante sobrepoblación de las prisiones.

Siempre queda pendiente de respuesta persuasiva, o simplemente de respuesta, la pregunta: La disminución de 18 a 16 años, ¿A contribuido a prevenir o reducir la delincuencia en las Entidades que la han admitido?.

La necesidad de satisfacer necesidades claras de defensa social, contra o frente a conductas ilícitas graves perpetradas por menores que revelan un alto grado de peligrosidad (palabra combatida, pero común y realista en la experiencia general), sin crear problemas aún más severos que los que se trata de resolver, lleva a soluciones diferentes. Una de ellas, que en distintas ocasiones se ha propuesto, sería el retorno relativo al sistema de imputabilidad condicionada, por excepción, sin abandono de la inimputabilidad a los 18 años como regla.

"En el curso de los trabajos de la comisión que elaboró el Código Penal de 1931, los comisionados se plantearon el problema de los menores infractores. En la base "h" del conjunto de principios en qué se inspiró la redacción de ese ordenamiento, se estipula: "dejar

a los niños completamente al margen de la función penal represiva, sujetos a una política tutelar y educativa”¹⁸

Empero, la comisión debió atender complejos puntos de constitucionalidad que se suscitan por la aplicación de medidas a los menores en forma diversa de la prevista para la imposición de penas a los adultos. Las interrogantes que esa comisión tuvo en cuenta fueron formuladas en esos términos: *¿Es posible restringir la libertad a los menores infractores, aplicando medidas de distinta forma de la prevenida por los Artículos 16, 19 y 21 de la Constitución, no considerando a dichos menores como "procesados" ni objeto de una acción penal? ¿Las medidas que dicte el tribunal afectan las garantías individuales de la persona del menor?*”.

Los autores del Código confiaron en que la Jurisprudencia habría de aportar la respuesta a esas preguntas y permitir, por ello, la buena marcha de la justicia de menores infractores. A éste respecto, tuvo notable importancia, en su momento, la ejecutoria dictada por la Suprema Corte de Justicia en el caso del menor Ezequiel Castañeda, cuya orientación fue decisiva para la materia que aquí se examina.

En esa sentencia, se afirmó que la acción del Estado frente a los menores infractores no es autoritaria, en estricto sentido, sino reviste carácter social. El Estado no obra como autoridad, cuyos actos quebranten, en su caso, las garantías individuales, y sean, por lo mismo, susceptibles de impugnación en amparo. Sólo se sustituye a los encargados del menor, para cumplir una misión social respecto a esto.

“El criterio jurisprudencial operó en la misma dirección aportada por las normas civiles-familiares. En efecto, el Artículo 413 del Código Civil puntualiza, acerca de la patria potestad que se ejerce sobre la persona y puntualiza, acerca de la patria potestad que se ejerce sobre la persona y bienes de los hijos: “Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las resoluciones que se dicten,

¹⁸ Id. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Derechos de la Niñez. Pag. 122

de acuerdo con la ley sobre previsión social de la delincuencia infantil en el Distrito Federal". Este ordenamiento, llamado "Ley Villa Michel", fue de 1928. Lo sustituyó la Ley Orgánica y normas de procedimientos de los Tribunales de Menores y sus sustituciones auxiliares en el Distrito y territorios Federales, de 1941, a su vez relevada por la Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal, de 1973, publicada en el Diario Oficial del 2 de agosto de 1974.¹⁹

Igualmente, es preciso considerar la norma que contiene el Artículo 449 del Código Civil, con respecto a la tutela: "Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores a las modalidades de que hablan la parte final del Artículo 413", antes transcrita.

De lo que antecede se colige, como lo sostienen la opinión dominante (ciertamente no la única), desde 1931:

- a) Los órganos tutelares para menores infractores no son verdaderos tribunales que ejerzan sobre éstos una jurisdicción penal o igual a la que poseen los tribunales comunes sobre los adultos delincuentes;
- b) Se trata de órganos de la guarda y educación de los menores, que sustituyen, de la hipótesis prevista por la Ley, a los individuos titulares de los derechos de patria potestad y tutela;
- c) Dado que los menores no delinquen (en el sentido jurídico estricto de la palabra) y en virtud de que las medidas aplicables a ellos no son penas, el procedimiento especial seguido por los Tribunales para menores y los conjuntos tutelares no es un juicio del orden penal, en el que deban observarse las garantías del procedimiento estipuladas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- d) En éstos casos, el ius puniendi del Estado se transforma en ius corrigendi, de la misma naturaleza que el atribuido a padres y tutores de aquí resulta un "Estado Tutor", figura

¹⁹ Id GARCIA RAMIREZ, Sergio. Derechos de la niñez. Pags. 122 y 123.

distinta, inclusive, del "Estado Readaptador" que se pretende para la ejecución de penas consecutivas a la sentencia penal de condena;

- e) La actividad del Estado Tutor no es susceptible del control de amparo que se dirige a los autos de autoridad, como no lo es la tarea del padre o del tutor; y
- f) Por mandato de Ley, el ejercicio de la patria potestad y de la tutela se halla originariamente condicionado o limitado por las prevenciones acerca de la tutela estatal de menores infractores, y en tal virtud el desempeño de ésta no esté supeditado a que el padre o tutor se vean vencidos en juicio (audiencia y defensa), solo se actualizaría en casa de que el Estado pretendiese privar a los particulares de su derecho (por ejemplo la sanción), por razones y en formas distintas de las contempladas en la Legislación Tutelar de Menores Infractores.

No hay hasta ahora jurisprudencia uniforme y persistente sobre la materia que en éste punto comentamos.

Las restricciones a la libertad impuesta por los padres o tutores y por el Estado, como auxiliar de aquéllos, no constituyen violación de garantías y el amparo es improcedente contra ellas.

El Estado no realiza en éste caso actos de autoridad. En razón del interés social de preparar a las generaciones futuras, el poder público se sustituye, por medio de los Tribunales para Menores, a quien debe ejercer la patria potestad cuando éste falta o no puede ejercerla.

(t., 18 de noviembre de 1936, Hernández René).

"Si bien es verdad que tratándose de menores infractores no rigen las garantías del Artículo 20 constitucional, porque no se les instituye proceso como delincuentes, sino se toman medidas de protección en su favor, ello no quita que se conceda a los menores todas las garantías individuales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que debe concederse el amparo si los Tribunales para Menores, el departamento de

prevención social o los directores de los planteles de corrección violan alguna de esas garantías (t.lxxx, 10 de mayo de 1944, Sánchez Moreno Carmen).²⁰

El procedimiento ante los tribunales para menores no tiene carácter judicial, ni aquellos poseen jurisdicción en sentido propio (t. CXIII, 14 de febrero de 1955, Martínez Viveros Enrique).

Los actos del Presidente del Tribunal para Menores no son autoridad, sino medidas tutelares. Contra ellas es improcedente el Amparo (inf.75, Col. ,10º Cto., R. 14/75, Ricardo García Salgado).

El Tribunal para Menores de Chihuahua es autoridad, porque puede disponer de la fuerza pública (inf. 77, Col.8º Cto; t.465/77, Héctor Couto Armendáriz Lara).

Los actos de Tribunales para Menores no son de autoridad y contra ellos no procede el amparo (Inf.78 Ccol.6º Cto., A.R. 345/78, Julio López Hernández).

El tribunal para menores de Yucatán tiene el carácter de autoridad, y por ello sus actos pueden ser revisados a través del juicio de amparo (Inf. 80, Col. 10º Cto., 361/80, Carlos Antonio Garrido Gutiérrez).

El Consejo Tutelar para Menores es autoridad para efectos de amparo, porque dispone de la fuerza pública (Inf. 85, 1er. Col. 3er. Cto., improcedencia 89, /83, Altagracia Enciso de Flores).

El Tribunal para Menores es autoridad para efectos de amparo (Inf. 86, Col.5º. Cto., A.R. 93/85, Alvaro González Braceda).

"Es improcedente el amparo contra actos de consejos tutelares, que son medidas de carácter tutelar y no punitivo. Las resoluciones de consejos tutelares no son actos de autoridad (Inf. 86, 2º. Col. 1er. Cto. A. R. 2-85, Karen Castillo Delgado)."²¹

²⁰ Id. GARCIA RAMIREZ, Sergio. Derechos de la Niñez. Pag.124.

²¹ Com. GARCIA RAMIREZ, Sergio. Derechos de la Niñez. Pag. 125

Debe agotarse el recurso de inconformidad en el procedimiento para menores, para menores, antes de recurrir al amparo (Inf. 86. 2º Col. 1er. Cto., A.R. 92/86 Oscar Pérez Sánchez).

Las medidas dispuestas por un consejo tutelar para menores, organismo que se encuentra fuera de la órbita punitiva característica de los tribunales comunes, no entrañan la aplicación de una sanción penal (Inf. 88, Col. 14º. Cto., A.D. 237/88, Johan Alejandro Ucán Mena).

Es pertinente favorecer y fortalecer las garantías procesales del menor sujeto a procedimiento y, en la medida que corresponda, de los encargados legales o naturales de la guarda y educación del menor (titulares de la patria potestad y la tutela; otros custodios legitimados para actuar en la guarda y educación del menor).

Esa convivencia fue advertida en los trabajos de redacción de la Ley que crea el Consejo Tutelar para el Distrito Federal, elaborada conforme a los lineamientos presentados por la Secretaría de Gobernación, entonces, ante el primer Congreso Nacional sobre el Régimen Jurídico del Menor (México, 1873). La cuarta comisión de dicho congreso estimó: "Debe ser sustituida la actual Legislación para menores infractores (se trataba de la Ley de 1941), recomendándose una reforma legislativa integral sobre las bases propuestas en la ponencia de la Secretaría de Gobernación".

La Ley de 1973 optó por incorporar al procedimiento tutelar de menores diversas medidas o Instituciones que en su propio ámbito reproducen elementos del enjuiciamiento penal de adultos. Las concordancias o equivalencias son, aproximadamente, las siguientes:

- a) Resolución base del procedimiento (Artículo 35 y 36), que se adopta dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la presentación del menor ante el consejo, corresponde a los autos de formal prisión, sujeción a proceso, libertad por falta de méritos o de elementos para proceder, además de, en su caso, libertad provisional;

- b) Información al menor y a los encargados de éste acerca de las causas del procedimiento (Artículo 37), corresponde a actos relacionados con la declaración preparatoria y, en general, la defensa del enjuiciado;
- c) Orden de presentación ante el consejo, escrita, motivada y fundada (Artículo 38), corresponde a las órdenes de aprehensión o comparecencia;
- d) *Normas sobre plazos procedimentales, recepción de pruebas y declaraciones diversas, así como audiencia para conocimiento y resolución por parte de la sala (Artículo 39 a 42), corresponden a prevenciones sobre instrucción y juicio, así como a plazos para realización o conclusión de aquéllos;*
- e) Promotoría de menores (Artículos 14 y 15 esp.), corresponde a la defensoría de adultos; y
- f) Impugnación de las resoluciones de la sala que impongan una medida diversa de la amonestación, por medio del recurso de inconformidad (Artículos 56 a 60), corresponde a la impugnación mediante apelación.

"Existe, y debiera consolidarse, una corriente favorable a la exigencia de responsabilidad a los encargados de los menores que descuiden o abandonen su función, o bien la ejerzan en forma irregular o ilícita. No es deseable que esos encargados legales y naturales se sustraigan, como suele ocurrir, a las consecuencias de su conducta activa. De ahí la pertinencia de que el Consejo tutelar oriente a las víctimas del ilícito de un menor acerca de la reclamación de daños y perjuicios, por la vía común, cuando aquélla venga al caso."²²

²² Id. GARCIA RAMIREZ, Sergio. Derechos de la Niñez. Pag. 126

De ahí, asimismo, el conocimiento que debe darse al Ministerio Público sobre los casos en que el encargado incurra en delito (violación de los deberes de asistencia familiar, corrupción de menores, lesiones en el pretendido ejercicio del derecho de castigar, etcétera). Sería útil revisar la Ley penal para precisar si hoy día atiende con suficiencia los casos de responsabilidad (penal, "de lege ferenda") de padres, tutores y otras personas que comprometen gravemente, con su conducta, el comportamiento de los menores a su cargo.

En cuanto a la responsabilidad civil, ésta se halla prevista por los Artículos 1911 a 1922 del Código Civil. El deber de resarcimiento a cargo de personas diferentes del inculpado, por la conducta ilícita de éste, se encuentra igualmente estipulado en el Artículo 32 del Código penal. Como en menor no queda sometido a enjuiciamiento penal, la reparación de daños y perjuicios ha de ser reclamada por la vía civil.

CAPITULO 3

LOS MENORES INFRACTORES Y SU RESPONSABILIDAD PENAL.

3.1 SU FUNDAMENTACIÓN PENAL.

3.2 LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MENORES INFRACTORES.

3.3 LA JURISDICCIÓN DE LEGISLACIÓN SOBRE MENORES INFRACTORES.

3.1 SU FUNDAMENTACIÓN PENAL.

La simplificación ha llegado a un extremo tal que la compleja variedad de los problemas relativos a los menores parece agotarse en un par de interrogantes:

- 1) ¿Los menores son imputables o inimputables? 2) Los menores se encuentran dentro o fuera del derecho penal?."23

El análisis metódico hace evidente que el universo de las diferentes clases de problemas es traducible a un número todavía indefinido de interrogantes. He aquí algunas, formuladas desde una perspectiva jurídica: 1) ¿Los menores son, o no, sujetos de derecho penal?; 2) ¿Los menores son, o no, imputables?; 3) ¿Los menores cometen, o no, delitos?; 4) ¿Las sanciones que se ejecutan en los menores son, o no, penas?; 5) el ¿lugar donde son coactivamente internados tienen, o no, las características de una prisión?; 6) ¿El procedimiento a que se les somete es, o no, un juicio penal?; 7) ¿los menores deben gozar, o no, de las garantías constitucionales en materia penal?; 8) El régimen jurídico al que se encuentran sometidos los menores en la realidad mexicana es tutelar, correccional o penal?; 9) ¿Cuál es la situación de los menores en el ámbito local y cual en el ámbito federal?; 10) ¿Cuál debe ser la edad frontera entre la minoría y la mayoría de edad penal?

Las respuestas que se den a estas interrogantes dependerán, en un sentido, de la concepción filosófica que se tenga del mundo y de la vida: idealismo o realismo, y, en otro, de la ideología que inevitablemente permea a toda persona que investiga cualquier sistema de problemas sociales.

A) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Constitución, en el párrafo cuarto del artículo 18 estipula: "La Federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores".

B) Código penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal.

El Código penal contiene, en los Artículos 119 a 122, ubicados en el capítulo único (de los menores) del título sexto denominado "delincuencia de menores", la normatividad penal federal concerniente a los menores. El primero de los artículos citados señala que los "menores de dieciocho años que cometan infracciones a las leyes penales serán internados por el tiempo que sea necesario para su corrección educativa". El texto anterior hace ver que en materia federal solamente se contempla la hipótesis en que los menores cometan infracciones a las normas penales.

El Artículo 120, además de incluir las medidas aplicables a los menores, destaca que en la aplicación de las mismas se deberá tomar en cuenta lo dispuesto en el Artículo 52 del propio ordenamiento penal.

C) Ley que crea el Consejo Tutelar para menores infractores del Distrito Federal.

"Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 1974, sustituye, por un lado, a la Ley orgánica y normas de procedimiento de los tribunales de menores y sus instituciones auxiliares, de 1941, y, por otro, excluye del Código penal materia de menores en el área del fuero común. En el Artículo 1º transitorio expresamente se dice: "...quedarán derogados los artículos 119 a 122 del Código penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal de 13 de agosto de 1931, sólo por lo que se refiere al Distrito Federal."²⁴

²³ Id. ISLAS DE GONZALEZ MARISCAL, Olga. Derechos de la Niñez. Pag. 139

²⁴ Id.

En el Artículo 2, se describen las conductas en que pueden incurrir los menores. Estas son. a) infringir las leyes penales; b) infringir los reglamentos de policía y buen gobierno, y c) manifestar otra forma de conducta que haga presumir, fundadamente, una inclinación a causar daños, a sí mismo, a su familia, o a la sociedad. En el primer supuesto, como se ve, se hace remisión directa a las "leyes penales"

D) Ley orgánica de la administración pública federal.

El Artículo 27 de la Ley orgánica de la administración pública federal, que da cabida a los asuntos que corresponde despachar a la Secretaría de Gobernación, señala en la fracción XXVI, que ésta Secretaría deberá: "Organizar la defensa y prevención social contra la delincuencia estableciendo en el Distrito Federal un Consejo Tutelar para menores infractores de más de seis años e instituciones auxiliares.. "

E) Código Federal de Procedimientos Penales.

En el Artículo 500, perteneciente al capítulo II (intitulado "menores") del título duodécimo, estatuye: "En los lugares donde existan Tribunales locales para menores, éstos serán competentes para conocer de las infracciones a las leyes penales federales cometidas por menores de dieciocho años, aplicando las disposiciones de las leyes federales respectivas."

El Artículo 503 ordena: "En todo lo relativo al procedimiento, medidas y ejecución de éstas, los tribunales federales para menores y las demás personas y autoridades que deban intervenir, se ajustarán a lo previsto en la Ley que crea el Consejo Tutelar para menores infractores del Distrito Federal."

F) Ley orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 1988, incluye un capítulo que se intitula "Atribuciones de los juzgados de distrito respecto a los menores infractores". En el Artículo 73 del capítulo citado prescribe que corresponde a los juzgados de distrito prevenir y reprimir, en materia federal, las conductas de los menores de dieciocho años que infrinjan las

leyes penales (constituyendo), dentro de la jurisdicción de cada uno de aquéllos, tribunales para menores y consejos tutelares."

G) Algunas contradicciones legales y doctrinarias.

La dualidad de fueros (federal y local), en combinación con la frontera entre la minoría y la mayoría de edad penal, que algunos códigos penales locales fijan en dieciséis años, da lugar a varios problemas que, en la práctica, es imposible resolver satisfactoriamente. Ejemplo Un sujeto de diecisiete años realiza varias conductas, de las cuales algunas están reguladas en normas penales locales y otras en normas penales federales. Por las conductas prohibidas en las normas penales locales el sujeto: a) debe ser consignado ante un juez penal para ser sometido a un juicio penal; b) debe ser internado en una prisión; c) debe soportar la punición dictada por el juez; d) debe cumplir la pena en prisión. En cambio, por las conductas contempladas en las normas penales federales el sujeto: a) debe ser enviado a un consejo tutelar; b) debe ser internado en un consejo tutelar; c) debe soportar un internamiento de duración indeterminada. Como se advierte, es imposible acatar, simultáneamente las normas penales de ambos fueros.

En el mismo ejemplo anterior, la doctrina tradicional aporta una explicación que, por contradictoria y absurda es absolutamente insostenible. El sujeto, en el fuero local. a) es sujeto de derecho penal; b) es imputable. En cambio, en el fuero federal: A) no es sujeto de derecho penal; b) no es imputable. En otras palabras: a) el sujeto es, y no es, a la vez, sujeto de derecho penal; b) el sujeto es, y no es, al mismo tiempo, imputable e inimputable. En cuanto a las conductas realizadas, las de fuero local constituyen delito y las del fuero federal son meras conductas desviadas. La privación coactiva de la libertad que se impone al sujeto: Es una auténtica y molesta pena en el fuero local y una benéfica tutela en el fuero federal.

Parece obvio apuntar que son penales las normas jurídicas que describen todas las particulares y concretas acciones u omisiones antisociales de todos los sujetos: Mayores y

menores. Esta afirmación se basa en dos hechos evidentes: a) son antisociales tanto las conductas de los mayores (imputables o inimputables) como las de los menores (imputables o inimputables permanentes); b) son represivas tanto las normas que se refieren a los mayores (imputables o inimputables permanentes) como las que se refieren a los menores (imputables o inimputables permanentes); y son represivas porque unas y otras, en su culminación ejecutiva, se traducen en privación o restricción coactiva de algún determinado bien del sujeto.

"Cabe recordar que una norma penal general y abstracta es un sistema conceptual que, en forma necesaria y suficiente, describe una determinada clase de eventos antisociales y la correspondiente posibilidad de privación o restricción coactiva de bienes del sujeto que realice un evento antisocial de la clase descrita."²⁵

Asimismo, es oportuno tener presente la noción de conducta antisocial: toda actividad o inactividad que en forma intencional o por descuido, y sin necesidad, se traduce en la lesión o puesta en peligro de algún bien individual o colectivo del orden social.

Vale afirmar que los menores: a) siguen siendo sujetos de derecho penal en todos aquellos casos en que realizan alguna conducta adecuada a un tipo penal y, como consecuencia son sometidos coactivamente a un internamiento; b) no son sujetos de derecho penal cuando infringen alguna norma jurídica de las contenidas en los reglamentos de policía y buen gobierno, o manifiestan otra forma de conducta que haga presumir, fundadamente, una inclinación a causar daños a sí mismos, a su familia o la sociedad.

3.2 LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MENORES INFRACTORES

La doctrina tradicional sostiene, en términos generales, que la imputabilidad es una capacidad de entender y de querer (teoría italiana), o bien, una capacidad de comprender la ilicitud de la conducta y actuar conforme a esa comprensión (teoría alemana).

Un sector importante de esa doctrina postula, también, que los menores, indiscriminadamente, son inimputables en virtud de carecer de la citada capacidad.

De entrada, es importante subrayar que, en derecho mexicano, no existe norma penal ni norma jurídica de otra naturaleza que estipulen la inimputabilidad de las personas menores de dieciocho años. Se trata de una apreciación doctrinaria.

En segundo lugar, también es importante dejar asentado que, de acuerdo con los conceptos tradicionales sobre la imputabilidad y aun si se toman en cuenta otros conceptos más modernos (y posiblemente acertados desde el punto de vista psicobiológico), no se puede concluir que los menores de dieciocho años sean inimputables.

Por otra parte, aun cuando se acepte que la mayoría de edad penal se adquiere a los dieciocho años, ello no implica aceptar que las personas menores de esa edad sean incapaces o inimputables. No es racional pensar que la capacidad de comprender la ilicitud y de actuar conforme a esa comprensión se adquiera o se pierda por decreto o por disposición legislativa.

Una persona no puede ser inimputable a los diecisiete años once meses y veintinueve días, y veinticuatro horas después de convertirse, como por arte de magia, en un ser plenamente capaz, es decir, plenamente imputable. Raúl Zaffaroni, llevando hasta el absurdo la tesis, dice que, de admitirse el criterio dominante en la doctrina, que presume (presunción "juris et de

²⁵ Id. ISLAS DE GONZALEZ MARISCAL, Olga Derechos de la Niñez. Pag. 144

jure") la inimputabilidad de los menores, tal inimputabilidad no debe entenderse como una presunción, sino como una ficción ya que la presunción se establece con lo que generalmente acontece, y no sucede que un menor, después de su cumpleaños, amanece con capacidad de culpabilidad.

El universo de las personas mayores de dieciocho años no es un universo homogéneo, en el que todos, por el simple hecho de tener dieciocho años o más son capaces, maduros y sensatos; muy por el contrario es un universo heterogéneo de personas diferentes en cuanto a la capacidad de comprender la ilicitud y, sobre todo, en lo referente a la capacidad de actuar conforme a esa comprensión.

Lo mismo acontece con los menores de dieciocho años: ni son todos capaces o imputables, no son, tampoco, todos incapaces o inimputables. El universo de los menores como el de los mayores, igualmente, heterogéneo. En consecuencia, será su real desarrollo y estado psicobiológico el decisivo para calificarlos de imputables o todavía no imputables.

"La imputabilidad del menor al igual que la del mayor, debe ser determinada, en cada caso particular, por médicos especialistas en materia. Parece lógico pensar que en ésta calificación médica y especialmente en el caso de los menores es importante la correspondencia entre la edad biológica y la edad mental."²⁶

Maurach afirma que con relación a los menores no debe emplearse la expresión "Inimputabilidad", en virtud de que se refiere a perturbaciones de índole patológica.

Por todo lo apuntado es necesario, a efecto de clarificar el problema, hacer una clasificación de edades o periodos vitales del menor.

En torno a los menores de ocho años (algunos especialistas señalan siete años, y otros incluso seis), no hay duda de que, por falta de desarrollo psicobiológico, todavía no son imputables.

²⁶ Id ISLAS DE GONZALEZ, Olga. Derechos de la Niñez. Pag. 145.

En consecuencia, aunque realicen conductas de las consideradas antisociales, están exentos de toda responsabilidad. Para ser más precisos no son sujetos de derechos penal.

En el ámbito jurídico, extrañamente, ni el código penal ni la Ley que crea el consejo tutelar, como ya se vio, hacen referencia a éste importante problema; la Ley orgánica de la Administración Pública Federal si se ocupa de él. Dispone, reduciendo al máximo el grupo de menores a los que no se les debe imputar responsabilidad alguna, la edad de seis años.

"En lo personal estimo que la edad que ha de marcar el inicio de la responsabilidad debe ser la de ocho años; y esto no porque todos los menores adquieran a esa edad la imputabilidad, sino por razones de seguridad jurídica. La edad, meramente convencional de ocho años, tiene como fundamento una realidad mexicana "El elevado índice de marginación"²⁷

De esa edad en adelante, habrá que determinar si, por ausencia o presencia de anomalías mentales, un específico menor es imputable o inimputable.

Tratándose de inimputables por anomalías mentales, no cabe duda que no son responsables. Por ello, al igual que acontece con los mayores inimputables permanentes, habrá que procurar su curación a través de las medidas de seguridad adecuadas.

- A) El sostener que los menores de edad, que han cumplido ocho años pero no dieciocho, son imputables, no implica que se les deba juzgar por los mismos jueces o autoridades que juzgan a los mayores de edad (pueden quedar en el ámbito del consejo tutelar); tampoco implica que se les apliquen las mismas sanciones penales que a los mayores. En el caso de que incurran en la comisión de algún delito, parece obvio que la punibilidad debe ser, sin excepción alguna, considerablemente menor, tanto en el mínimo, como en el máximo, de la prevista para los mayores que cometen un delito de la misma clase.
- B) Los estudiosos del problema mente-cerebro están de acuerdo en que los seres humanos, a lo largo de su vida, experimentan cambios profundos de tipo psicobiológico. Tales

cambios (afirman) son de enorme trascendencia en los menores de edad. En consideración a éstas ideas resulta ineludible hacer una razonable clasificación de los menores de edad, con vista a la menor solución de toda su problemática. Dicha clasificación debe considerar, al menos, dos etapas vitales: la de los impúberes y la de los púberes.

- C) Idealmente parece más eficiente una clasificación que agrupe a los menores en las siguientes categorías: de ocho a doce años, de doce a catorce, de catorce a dieciséis y de dieciséis a dieciocho.

Además, por las mismas razones, es necesaria una especial categoría de los mayores, que incluya a los sujetos de dieciocho a veintiún años.

"Obviamente, para las categorías de los menores de dieciséis a dieciocho años, y de los mayores de dieciocho a veintiún años, es necesaria una específica infraestructura material y humana, a que no existe en la actualidad en El Estado Mexicano, es casi imposible hacerla realidad."²⁸

La tienen, por igual, el Congreso de la Unión (en su doble función de Legislador Federal y del Distrito) y las Legislaturas de los Estados, porque se trata de facultades "duales", "coincidentes" o "simultáneas", como quiera llamárseles, que pueden ser ejercitadas por la Federación y los Estados en sus respectivos ámbitos de aplicación.

²⁷ Id ISLAS DE GONZALEZ MARISCAL, Olga. Derechos de la Niñez. Pag. 146

²⁸ Id

3.3 LA JURISDICCIÓN DE LEGISLACIÓN SOBRE MENORES INFRACTORES.

Nos referiremos aquí, exclusivamente al menor que al cumplir un tipo⁹ ha revelado graves tendencias antisociales, no a aquél de poca o nula peligrosidad que comete infracciones a los reglamentos de policía y ordenanzas municipales.

¿De cuales garantías goza el menor que ha realizado una conducta que, en los mayores, sería calificada como delito?

Obviamente de todas las que sean compatibles con su calidad de menor y la naturaleza tutelar del procedimiento aplicable

Dentro de las cuales podemos hacer una lista de las garantías del menor:

PARA LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.

- A) Prohibición de ser internado si el tipo cumplido por él no tiene señalada pena corporal. (Artículo 18, primer párrafo).
- B) Mandamiento escrito, fundado y motivado, de autoridad competente (artículo 16, primer párrafo).
- C) Juicio.- en el más amplio sentido del concepto, conforme a las leyes expedidas antes de ocurridos los hechos.- tal "Juicio" podrá ser, desde luego, sumario o sumarísimo.
- D) Prohibición de ampliar los tipos por "analogía" o "mayoría de razón" (Artículo 14, tercer párrafo).
- E) Cumplimiento, en el "juicio", de las formalidades esenciales del procedimiento (Art. 14, párrafo segundo), que serían:

1. Averiguación minuciosa, que permita tener por comprobado plenamente el cumplimiento del tipo. Y que permita también, como improbable la existencia de una excluyente de responsabilidad (aparte, desde luego, la minoría de edad). (Art. 19, primer párrafo).
2. Hacerle saber "la naturaleza y causa de la acusación" (Artículo 20-III)
3. Prohibición de obligar al menor "a declarar en su contra" (Artículo 20-II)
4. Derecho a ser "careado con los testigos que depongan en su contra".
5. Oportunidad de ofrecer y rendir pruebas. (Art. 20-V).
6. Derecho a ser oído en defensa. (Art. 20-IX)

CAPITULO 4

LOS MENORES INFRACTORES EN EL ESTADO MEXICANO Y SU RELACIÓN CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES RESPECTO A ESTA PROBLEMÁTICA.

4.1 PROBLEMÁTICA RESPECTO A ESTA RELACIÓN EN EL ESTADO MEXICANO.

4.2 LOS MENORES INFRACTORES EN EL ESTADO MEXICANO Y LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.

4.3 LAS ALTERNATIVAS DE REDUCCIÓN PARA LA MINORÍA DE EDAD, EN NUESTRA CONSTITUCIÓN, PARA LOS MENORES INFRACTORES.

4.4 LA COMPARACIÓN DE LAS DISTINTAS LEYES DE MENORES INFRACTORES EN EL ESTADO MEXICANO.

4.5 LA COMPARACIÓN DE LAS DISTINTAS LEYES DE MENORES INFRACTORES EN EL ESTADO MEXICANO.

4.6 LA COMPARACIÓN DE LAS DISTINTAS LEYES DE MENORES INFRACTORES EN EL ESTADO MEXICANO.

4.1 PROBLEMÁTICA RESPECTO A ESTA RELACIÓN EN EL ESTADO MEXICANO

Los Estados miembros se esforzarán por crear condiciones que garanticen al menor una vida significativa en la comunidad fomentando, durante el periodo de edad en que el menor es más propenso a un comportamiento desviado, un proceso de desarrollo personal y educación lo más exento del delito y de la delincuencia posible.

"La justicia de menores se ha de concebir como una parte integrante del proceso de desarrollo Nacional de cada País y deberá administrarse en el marco general de justicia social para todos los menores, de manera que contribuya a la protección de los jóvenes y al mantenimiento del orden pacífico de la sociedad"²⁹

Las reglas mínimas uniformes que se enuncian a continuación se aplicarán a los menores delincuentes con imparcialidad, sin distinción alguna, por ejemplo: raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Para los fines de las presentes reglas, los Estados miembros aplicarán las definiciones siguientes en forma compatible con sus respectivos sistemas y conceptos jurídicos:

A) MENOR. Es todo niño o joven que, con arreglo al sistema jurídico respectivo, puede ser castigado por un delito en forma diferente a un adulto.

B) DELITO. Es todo comportamiento (acción u omisión), penado por la Ley con arreglo al sistema jurídico de que se trate, y

C) MENOR DELINCUENTE. Es todo joven al que se ha imputado la comisión de un delito o se le ha considerado culpable de la comisión de un delito.

"Se respetarán las garantías procesales básicas en todas las etapas del proceso, como la presunción de inocencia, el derecho que se le notifiquen las acusaciones, el derecho a no responder, el derecho al asesoramiento, el derecho a la presencia de los padres o tutores, el derecho a la confrontación con los testigos y a interrogar a éstos y el derecho de apelación ante una autoridad superior."³⁰

Para evitar que la publicidad indebida o el proceso de difamación perjudiquen a los menores, se respetará en todas las etapas el derecho de los menores a la intimidad.

Para el mejor desempeño de sus funciones, los agentes de policía que traten a menudo o de manera exclusiva con menores, recibirán instrucción y capacitación especial.

Para evitar que la publicidad indebida o el proceso de difamación perjudiquen a los menores, se respetará en todas las etapas el derecho de los menores a la intimidad.

Para el mejor desempeño de sus funciones, los agentes de policía que traten a menudo o de manera exclusiva con menores, recibirán instrucción y capacitación especial

Para garantizar la adquisición y el mantenimiento de la competencia profesional necesaria, se impartirá enseñanza profesional, cursos de capacitación durante el servicio y cursos de repaso.

El personal encargado de administrar la justicia de menores responderá a las diversas características de los menores que entran en contacto con dicho sistema.

La capacitación y el tratamiento de menores confiados en establecimientos penitenciarios tienen por objeto garantizar su cuidado y protección, así como su educación y formación profesional para permitirles que desempeñen un papel constructivo y productivo en la sociedad.

²⁹ Cfr. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores. Pag. 10

³⁰ Cfr.

Los menores confiados en establecimientos penitenciarios se mantendrán separados de los adultos.

"La delincuencia joven confiada en un establecimiento, merece especial atención en lo que atañe a sus necesidades y problemas personales, garantizándose un tratamiento equitativo".³¹

4.2 LOS MENORES INFRACTORES EN EL ESTADO MEXICANO Y LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.

Aprobada el 20 de noviembre de 1990 por la Asamblea General de la O.N.U.

ARTÍCULO 1.

Para los efectos de la presente convención se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad.

ARTÍCULO 9

"Los Estados partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes

³¹ Cfr. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores. Pag. 15.

determinen, de conformidad con la Ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres.³²

Los Estados partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o ambos padres o a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres del modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

Cuando esta separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa, mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño; el Estado parte proporcionará cuando se les pida a los padres, al niño o, si procede a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño

ARTÍCULO 12.

Los Estados partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio del derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afecten al niño teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

"Con tal fin se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un

³² Id. Convención sobre los Derechos del Niño. Art. 9 Pag. 12.

representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimientos de la Ley Nacional.³³

ARTÍCULO 37.

Los Estados partes velarán por que:

- A) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de encarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;
- B) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevara a cabo de conformidad con la Ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el periodo más breve que proceda;
- C) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tenga en cuenta las necesidades de las personas de su edad.

ARTÍCULO 40.

"Los Estados partes reconocen el derecho de todo niño de quién se alegue ha infringido las leyes penales o a quién se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor."³⁴

³³ Id. Convención sobre los Derechos del Niño. Art. 12 párrafo segundo. Pag. 15

³⁴ Id. Convención sobre los derechos del Niño. Art. 40 párrafo primero. Pag. 3

Con ese fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados partes garantizarán en particular.

- A) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;
- B) Que todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acusan de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:
1. Que se le presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la Ley;
 2. Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;
 3. Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la Ley.
 4. Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interrogue a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;
 5. Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente.
 6. Que el niño contara con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;
 7. Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.

"Los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicas para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales,"³⁵ y en particular:

- A) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;
- B) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción, de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.

Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional.

4.3 LAS ALTERNATIVAS DE REDUCCIÓN PARA LA MINORÍA DE EDAD, EN NUESTRA CONSTITUCIÓN, PARA LOS MENORES INFRACTORES.

"La determinación de una edad cronológica fija como punto de partida del cual se espera de todos los niños un sentido de responsabilidad adulta, incluso de un marco cultural específico, es necesariamente una medida arbitraria, aunque quizá necesaria para que la estructura legal proteja a los niños de menor edad de la plena aplicación de la Ley Penal y de las sanciones que conlleva."³⁶

³⁵ Id. Convención sobre los Derechos del Niño. Art. 40 último párrafo. Pag. 40.

³⁶ Cfr. LIZARDI FORMENTO, Celia Imelda. Conductas Antisociales de los Adolescentes. Pag. 40

Estaríamos todos de acuerdo en que existe una edad debajo de la cual se es absolutamente imputable, no puede existir el más mínimo juicio de reproche, no puede haber reacción penal ni forma alguna de juicio o intervención.

El problema de la "corrección" en atención a este menor debe quedar absolutamente en manos de la familia, y sólo ante la falta total de esta podría pensarse en la intervención de instituciones públicas o privadas, pero en sentido asistencial.

Esta edad de total irresponsabilidad ha variado según las épocas y los pueblos, en el imperio romano era hasta los 7 años, en que el "infans" (niño) era equiparado al "furiosus" (loco total).

En algunas civilizaciones fue la de 8 años, edad en que se debía asistir a la escuela, así en la India y en Egipto, en tanto que en Esparta y en Atenas se consideró la de 7 años. El derecho anglosajón tomo también los 7 años.

"La tradición romántica de los siete años (número, además cabalístico), reforzado por la tradición cristiana y principalmente la católica (edad para hacer la primera comunión), es la que ha tenido mayor suerte y ha sido adoptada por un mayor número de países."³⁷

En el Distrito Federal se había optado por la edad de 6 años, lo que deducimos de la redacción de la fracción XXVI del Artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal ya que ni el Código Penal, ni la Ley de los Consejos Tutelares hacían mención de cual era la edad inferior a partir de la cual podía actuarse contra el menor infractor.

El Artículo en cuestión daba a la Secretaría de Gobernación la facultad de establecer en el Distrito Federal un Consejo Tutelar para Mayores de 6 años, lo que implica que los menores de ésta edad salen de toda jurisdicción.

³⁷ Cf. IBÁÑEZ, Marcela. Delincuencia Juvenil en México. Pag. 65

Al entrar en vigencia la actual Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, la edad inferior es de 11 años (en las jurisdicciones mencionadas), pues el Artículo 6° da como competencia al Consejo de Menores el conocimiento de las infracciones cometidas por personas mayores de 11 años y menores de 18.

En octubre de 1993 entra en vigor el Reglamento Gubernativo de Justicia Cívica para el Distrito Federal (deroga a la Ley sobre justicia en materia de faltas de policía y buen gobierno y su reglamento) que en su Artículo 4° indica: "Son responsables de las infracciones las personas mayores de 11 años que lleven al cabo acciones u omisiones que alteren el orden público o la tranquilidad de las personas".

En el Artículo 29, reitera que la minoría en materia de faltas administrativas está comprendida entre los 11 y los 18 años, señalando el procedimiento en estos casos.

Así como se ha discutido ampliamente la necesidad de una edad límite unificada para la mayoría de edad penal. Es necesario unificar esta edad inferior para toda la República, y aun más, a nivel internacional.

4.4 LA COMPARACIÓN DE LAS DISTINTAS LEYES DE MENORES INFRACTORES EN EL ESTADO MEXICANO.

1. Fijar la edad para ser sujetos de la Ley de Menores Infractores, considerando como parámetro mínimo la que establece la Convención de los Derechos del Niño, siendo esta de 18 años de edad.
2. Fijar la edad mínima de 11 años para ser sujetos de la Ley de Menores Infractores y a partir de esta, cada Entidad Federativa la determine de acuerdo a sus necesidades locales, idiosincrasia y el interés superior del niño.

- 3 Que cada Entidad Federativa elabore su Código Integral del Menor
4. Los menores considerados en Estado de peligro o aquellos que hayan infringido los bandos de policía y buen gobierno deberán ser sujetos de atención por parte del sistema de asistencia social ajeno a la justicia del menor infractor.

11 DEFENSA DEL MENOR INFRACTOR.

B. CONCLUSIONES DE LA MESA 2.

- 1 El Ministerio Público y la Policía Judicial solo podrán detener a menores en caso de flagrancia.
2. Aún en los casos de flagrancia, el Ministerio Público no tendrá facultades de investigación en materia de menores.
3. "El menor deberá ser puesto a disposición de las autoridades competentes en forma inmediata, aun tratándose de delitos que la Ley señale como graves."³⁸
4. En todo otro caso, incluyendo los supuestos de urgencia deberán ser autoridades especializadas las que investiguen y ejecuten actos coactivos contra menores.
5. Respetar el principio fundamental de audiencia y defensa.
6. Establecer un defensor de oficio especial para la defensa del menor.
7. La defensa del menor deberá actuar de acuerdo con los principios de presunción de "no autoría", y del "interés superior del menor"; en consecuencia, no limitará la defensa por razones de prejuicio sobre la personalidad del defendido.

³⁸ Id. Primer Taller Regional sobre Menores Infractores. Zona Centro. Pag. 7

8. En los casos de sobreseimiento por trastorno mental o físico, permanentes del menor, se seguirá un criterio eminentemente asistencial, de tal manera que la función del Consejo será la de asesorar al responsable del menor.
9. Establecer la intervención del defensor en todas y cada una de las etapas del procedimiento, incluso a partir de la detención del menor y hasta la del seguimiento, si la hubiere.

1.2 PROCURACIÓN DE JUSTICIA

C) CONCLUSIONES DE LA MESA 3.

Regular las funciones del Ministerio Público, para que personal sensibilizado y especializado conozca los asuntos de menores infractores. Procurando justicia inmediata, vigilando el cumplimiento de las normas del procedimiento y participando en la atención multidisciplinaria e integral que cada caso requiera.

1.3 ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

D) CONCLUSIONES DE LA MESA 4.

1. "Menor infractor es toda persona menor de 18 años que haya infringido las leyes penales. Se recomienda además que la edad mínima sea claramente establecida por la Legislatura de cada Estado, y que en todo caso se de en estricto apego a los derechos consagrados por la Constitución Política de cada Estado."³⁹

³⁹ Cfr. Primer Taller Regional sobre Menores Infractores Zona Centro. Pag. 16

2. Se recomienda que cada Estado, en ejercicio pleno de su soberanía, emita su propia Ley de Menores, siempre garantizando el irrestricto respeto de los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política de cada Estado y los Tratados Internacionales.
3. Que se promueva la autonomía del organismo para la impartición de justicia de los menores, respetándose el principio de división de poderes y el principio de contradicción
4. Que la Legislación de cada Estado establezca que los plazos que deban tener las diferentes etapas del procedimiento se ajusten a la brevedad posible.

1.4 TRATAMIENTO E INTERNAMIENTO.

E) CONCLUSIONES DE LA MESA 2.

1. Importancia de clasificar a los niños infractores con base a criterios respetuosos de los derechos humanos.

Es importante clasificar a los niños basados en el sexo y la edad y de modo extraordinario por la multireincidencia así como los que incurran en conductas sumamente violentas y no así por patología, por esto riesgoso y agresivo al etiquetar al menor, quien es víctima de las circunstancias.

2. Importancia de que el tratamiento que se brinde a los menores sea interdisciplinario, proporcionándoles cuando menos atención psicológica y médica, instrucción escolar y capacitación laboral.

Lo primero será que los Gobiernos Estatales asignen recursos suficientes para solventar las necesidades humanas y materiales, y así contar con personal idóneo para la formación del cuerpo multidisciplinario, el cual no existe en todos los centros. De este se debe hacer una cuidadosa selección para que sus integrantes sean los de perfil adecuado.

Necesidad de que todos los centros de internamiento exista un consejo técnico que regule y evalúe el tratamiento brindado a los menores infractores.

Se requiere que exista en cada centro de internamiento, el órgano mencionado de manera suficiente, proporcional a la población que haya de atender y de acuerdo a las características y condiciones de cada lugar. Con relación al personal, se debe optimizar su desempeño.

4. - Importancia de los plazos en el tratamiento de internamiento, particularmente en relación con la elaboración del informe del desarrollo y avance en el tratamiento, análisis de lo dispuesto sobre la materia por la Ley.

"Es necesario que la Legislaciones de los Estados contemplen un plazo mínimo y un máximo de duración sobre el tratamiento de internación de menores infractores, de acuerdo a sus necesidades propias, atendiendo sus características sociales y culturales".

5.- Implantación de programas que fomentan una reincorporación paulatina al medio socio familiar.

1.6 TRATAMIENTO EN EXTERNACION.

CONCLUSIONES DE LA MESA 3.

A) Se propone que en todas las legislaciones de los Estados, se incluya el tratamiento en externación, en los procedimientos relativos a menores infractores, siempre y cuando sea

primero infractor y en base al Código Penal de cada Entidad federativa no amerite prisión preventiva o en su caso admita la Libertad bajo Caución.

- B) Proporcionar a todos los menores infractores sujetos a la medida de tratamiento en externación atención diferenciada a nivel individual o grupal, a través de convenios en el que coadyuven instituciones gubernamentales, con la que cuente cada Entidad Federativa, desde un enfoque formativo preventivo en forma multidisciplinaria.
- C) Se otorgue obligatoriamente tratamiento interdisciplinario de manera conjunta a padres e hijos, familiares o tutores, cónyuge o pareja o persona responsable del menor.
- D) Con relación a la duración del tratamiento en externación, cada legislación de las Entidades Federativas determinara de manera individual y de acuerdo al caso. Estableciéndose un mínimo y máximo que no exceda de un año.
- E) Como parte del tratamiento en externación, se implementarán programas destinados a.
 - ❖ Tratamiento a las adicciones.
 - ❖ Educación sexual.
 - ❖ Educación básica y
 - ❖ Formación profesional.

4.5 LA FUNCION DEL CONSEJO TUTELAR DE MENORES INFRACTORES EN EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO A PARTIR DE 1999.

El Consejo Tutelar es una Institución dependiente de la Coordinación General Jurídica del Gobierno del Estado, en la actualidad por decreto de fecha 2 de Enero de 1996 que tiene como finalidad:

"Promover la adaptación y readaptación social de los menores de 18 años mediante el estudio de la personalidad, la aplicación de medidas correctivas, educativas, de protección, así como

la vigilancia del tratamiento; como forma preventiva ante las conductas que manifiesten los menores, que hagan presumir objetiva y fundamente una inclinación a causar daño a sí mismo o a la sociedad."

ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO TUTELAR.

- I.- Representar al Consejo.
- II.- Presidir las sesiones del Pleno y autorizar en unión del Secretario de Acuerdos las resoluciones que aquél adopte.
- III.- Ser conducto para tramitar ante otras autoridades los asuntos del Consejo y de su Centro de Observaciones.
- IV - Vigilar el turno entre los miembros del Consejo.
- V.- Recibir quejas e informes sobre las fallas y demoras en que incurran los funcionarios y empleados de Consejo en el desempeño de sus labores, excítiva a los Consejeros Instructores para la preparación de sus proyectos de resolución.
- VI.- Establecer las políticas y procedimientos para la administración de recursos humanos y materiales del Consejo Tutelar de acuerdo a los programas y objetivos del mismo.
- VII.- Integrar el plan de trabajo y proceder a su actualización periódica.
- IX.- Tramitar los nombramientos, ocupación de plazas, bajas y reubicación personal.
- X.- Pedirle al Director del Centro de Observación la realización de los estudios a los menores.
- XI.- Celebrar convenio con diferentes Instituciones y clubes de servicio, a efecto de optimizar los servicios.

DE LOS CONSEJEROS INSTRUCTORES.

- I.- "Tomar la declaración al menor en cuanto es remitido al Consejo Tutelar.
- II - Dictar resolución básica en un término de 48 horas, la definitiva en un término de 15 días y la revisión en los términos que establece la Ley.
- III.- Presentar los proyectos de resolución ante el pleno de Consejo.
- IV.- Vigilar la aplicación de estudios y terapias pedagógicas, socioeconómicas y medicas a los menores internos.
- V.- Visitar periódicamente a los menores infractores internos para platicar con ellos y darles orientación sobre su comportamiento.
- VI.- Tener pláticas con los familiares de los menores y canalizarlos al departamento correspondiente para el mejor trato que estos deben darle a sus menores hijos.
- VII.- Recabar información de la conducta del menor ante quien corresponda en el Centro de Observación para menores.
- VIII.- Atender a los menores que ingresen a ésta Institución como medida preventiva, creando su expediente en base a los estudios de los diferentes departamentos.
- IX.- Pedir la realización de los estudios de personalidad correspondientes a cada menor para integrarlos a su expediente.
- X.- Estar presente en los Plenos ordinarios y extraordinarios.⁴⁰

PROMOTOR DE LA INSTITUCIÓN

- I.- Intervenir en todo procedimiento que siga ante el Consejo, desde que el menor quede a disposición de aquél órgano, vigilando la fiel observancia del procedimiento, concurriendo

⁴⁰ Cfr Ley de los Consejos tutelares para Menores infractores en el Estado Libre y Soberano de Hidalgo Art.14 Pag. 532.

cuando el menor comparezca ante los Consejeros, la Sala o el Pleno, proponiendo la práctica de pruebas y asistiendo a su desahogo, formulando alegatos, interponiendo recursos e instando ante el Presidente del Consejo, cuando no se presente proyecto de resolución en algún caso dentro del plazo fijado por la Ley y ante la Sala la revisión anticipada, en su caso de las resoluciones de ésta.

II.- Recibir instancias, quejas e informes de quienes ejerzan la Patria Potestad, la Tutela o la guarda sobre el menor, y hacerlos valer ante el órgano que corresponda, según resulte procedente en el curso del procedimiento.

III.- Visitar a los menores internos de los Centros de Observación y examinar las condiciones en que se encuentren éstos.

IV.- Visitar los Centros de Observación y Tratamiento, para examinar la correcta ejecución de las medidas impuestas, dando cuenta a la autoridad competente de las irregularidades que advierten, para que sean corregidos.

V.- Vigilar que los menores no sean detenidos en lugares destinados a la reclusión de los adultos.

DEL SECRETARIO DE ACUERDOS.

I.- "Acordar con el Presidente del Consejo los asuntos de la competencia del Pleno.

II.- Llevar el turno de los negocios que debe conocer el Pleno.

- III.- Autorizar junto con el presidente las resoluciones del Pleno.
- IV.- Documentar las actuaciones y expedir las constancias que el Presidente determine.
- V.- Librar citas y hacer notificaciones en los procedimientos que se determine el Pleno.
- VI.- Notificar a los Consejeros de los menores que tienen a su cargo.
- VII.- Notificar a los menores y a sus familiares de las resoluciones y acuerdos que obren en el expediente.
- VIII.- Realizar junto con la Presidencia, los acuerdos que recaigan de las promociones que realice el promotor
- IX.- Certificar las copias de los autos de los expedientes cuando se requiera."⁴¹

DE LA SECRETARIA ADMINISTRATIVA.

- I - Registrar en el Libro de Registro las Averiguaciones Previas que sean remitidas al Consejo Tutelar.
- II.- Es la encargada del control y resguardo de los objetos de la infracción que se reciban.
- III.- Es la encargada del archivo administrativo del Consejo Tutelar.
- IV.- Es la encargada del Libro de Registro de medida preventiva.

DEL COMISARIO.

- I.- Atender los servicios de correspondencia, archivo, mensajería e intendencia.
- II.- Orientar al Público sobre los servicios de ésta oficina.
- III.- Vigilar que los expedientes estén cosidos, sellados y foliados.

⁴¹ Cfr. Ley de los Consejos Tutelares para Menores Infractores para el Estado Libre y Soberano de Hidalgo. Art 15 Pag. 533

IV.- Llevar el cuaderno de asistencias del personal semanalmente, reportando a la Presidencia del Consejo las faltas y asistencias, la hora de entrada y salida del personal.

ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR DEL CENTRO DE OBSERVACION.

I.- "Acordar con el Presidente del Consejo los asuntos referentes al Centro de observación.

II.- Disponer la realización de los estudios técnicos que por conducto del Presidente ordenen los Consejeros, los Promotores o el Pleno, cuidando que se realicen en el menor tiempo posible.

III.- Realizar un reporte de cada menor, acerca de su comportamiento en el internado, para que sea anexado a su expediente.

IV.- Formar el expediente de cada interno.

V.- Recibir y canalizar a la Presidencia del Consejo los reportes de mala conducta de los internos.

VI.- Controlar la asistencia del personal del Centro de Observación.

VII.- Realizar un informe mensual de labores para ser enviado a la Coordinación General Jurídica del Estado.

DE LA TRABAJADORA SOCIAL.

I.- Realizar los estudios socioeconómicos de los menores internos.

II.- Realizar los estudios socioeconómicos de los familiares de los menores internos.

III.- Dar pláticas a los familiares de los menores acerca de la forma de cómo conducirse con sus hijos.

IV.- Realización de visitas domiciliarias.

- V.- Promover la impartición de pláticas a los menores de diferentes Instituciones como son: Centro de Integración Juvenil, Hospital General, Salubridad y Asistencia, Cruz Roja Mexicana, etc.
- VI.- Realizar informe mensual de las actividades hechas en su área.
- VII.- Trabajar interdisciplinariamente con el departamento de Psicología.
- VIII - Canalizar casos a diferentes Instituciones.
- IX.- Localizar domicilios de menores que no reciben visita de sus familiares.

DEL DEPARTAMENTO DE PSICOLOGIA.

- I - Realizar diagnósticos psicológicos a los menores que ingresen al Centro de Observación.
- II.- Llevar a cabo terapias individuales para aquellos menores que lo requieran.
- III.- Canalizar al Centro de Integración Juvenil, Hospital General, etc., a aquellos menores que necesitan atención especializada.
- IV.- Realizar juntas grupales con los menores con la finalidad de darles pláticas sobre distintos temas.
- V.- Proporcionar orientación tanto en grupo como individual a los padres de familia de los menores que permanecen en el Centro de Observación.
- VI.- Atender y ayudar a solucionar los problemas que se presenten cotidianamente con los internos.
- VII.- Dar pláticas al personal de la Institución para mayor conocimiento y mejor manejo de los menores.
- VIII.- Proporcionar consulta externa a las personas que requieran de atención.
- IX.- Trabajar interdisciplinariamente con el departamento de Trabajo Social.

X - Proporcionar diagnóstico, entrevista y orientación a aquellos menores sujetos al Consejo Tutelar como medida preventiva.

XI.- Realizar informe mensual de las actividades del departamento.

DE LOS CUSTODIOS.

I.- El área de disciplina y custodia, realizará su vigilancia tanto en lo que respecta al inmueble como en la disciplina de los internos.

II.- Deberán vigilar y aplicar que los menores realicen los ejercicios físicos diariamente.

III - Realizar los reportes diarios acerca del comportamiento de los menores.

IV.- Aplicar y vigilar las disposiciones del horario.

V - Realizar la vigilancia del inmueble.

4.6 EL PROCEDIMIENTO DEL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES INFRACTORES EN EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO.

" Este procedimiento puede iniciar de cuatro diferentes formas: ya sea que se trate de una medida de seguridad, de una causa penal que se trate de una medida de seguridad, una causa penal comprobada la minoría de edad, de una averiguación previa con detenido o una averiguación previa sin detenido en el que éste último caso previo al acuerdo inicial y la notificación al consejero instructor, éste ordena las respectivos citatorios de presentación ante el Consejo, determinando la hora y día, girando la citación correspondiente anticipadamente hasta lograr que el presunto infractor se presente, y una vez logrando esto, se procederá de igual forma en las cuatro diferentes formas de iniciar el procedimiento que

es Cuando el menor es puesto a disposición del Consejo Tutelar, el Presidente del Consejo y el Secretario de acuerdos dan entrada y ordenan registrar y formar expediente, se turna al Consejero Instructor correspondiente y se da intervención al Promotor, así como el orden de girar la boleta de internamiento provisional del menor en el Centro de Observación y Tratamiento⁴².

Al ser presentado el menor, el Consejero Instructor de turno procederá sin demora a escuchar al menor y en presencia de su promotor, en base a los elementos reunidos resolverá de plano o a más tardar dentro de cuarenta y ocho horas siguientes al recibo del menor mediante resolución básica su internamiento preventivo, su libertad bajo custodia y vigilancia o su libertad incondicional.

La libertad incondicional se otorga en base a que las pruebas demuestran que no encuadran los hechos del presunto infractor en una conducta antisocial.

En la libertad bajo custodia mensualmente el menor se presentará ante el Consejo Tutelar a firmar, exhibiendo constancia de estudios o de trabajo; quedando sujeto el Consejo Tutelar para la continuación del procedimiento o si debe ser internado en el Centro de Observación, y en todo caso expresará el Instructor en la resolución que emita los fundamentos legales y técnicos de la misma.

"Emitida la resolución básica, el instructor dispone de 15 días hábiles para integrar el expediente y dentro de dicho término recabarán los elementos conducentes, así como los estudios de personalidad cuya práctica se ordene, mismos que deberán ser realizados por el personal del Centro de Observación, el informe de comportamiento del menor, de los testigos cuya declaración sea pertinente a los peritos que deban producir su dictamen, a la

⁴² Cfr. Ley de los Consejos Tutelares para Menores Infractores en el Estado Libre y Soberano de Hidalgo. Arts. 37 y 38. Págs. 542 y 543.

víctima y al promotor. A juicio del instructor para la resolución del Pleno redactará debidamente aquél proyecto de resolución definitiva" ⁴³

Dentro de 5 días de recibido por escrito el proyecto por la Presidencia del Pleno, éste celebrará audiencia para proceder a su conocimiento, en ésta el instructor expondrá y justificará su proyecto, se practicarán las pruebas cuyo desahogo sea pertinente y se escuchará en todo caso la alegación del promotor, a continuación el Pleno dictará de plano la resolución que corresponda y la notificarán en éste acto al promotor, al menor y a los encargados de éste.

"Para finalizar la ejecución de las medidas impuestas por el Consejo Tutelar corresponde a la Coordinación General Jurídica del Gobierno del Estado, la que no podrá modificar la naturaleza de aquéllas, la misma informará al Consejo sobre los resultados de los tratamientos y formulará la instancia y las recomendaciones que estime pertinentes, esto es en caso de que la resolución básica se hubiere resuelto la internación del menor en el Centro de Observación y para los fines de la revisión que se hará cada 3 o 6 meses para comprobar si el menor se encuentra ya resocializado y se le puede otorgar su libertad."⁴⁴

"Cuando un menor no ha demostrado ser inimputable y debido a que como es sabido, cuando un menor comete una conducta antisocial, se le inicia la correspondiente Averiguación Previa, se pone a disposición del Ministerio Público, que le toma la declaración indagatoria indebidamente, admite y desahoga pruebas tanto del menor infractor, como de la parte ofendida, y en algunos casos incluso el menor es consignado ante los jueces de la materia

⁴³ Cfr. Ley de Consejos Tutelares para Menores Infractores en el Estado Libre y Soberano de Hidalgo. Art. 42 Pág. 545

⁴⁴ Cfr. Ley de los Consejos Tutelares para Menores Infractores en el Estado Libre y Soberano de Hidalgo. Art. 46. Pág. 548.

omitiendo el representante social cerciorarse fehacientemente de la edad del sujeto activo,⁴⁵ siendo su obligación oficiosa de establecer tal circunstancia, todo esto forma parte ya de los que es un procedimiento penal y ha sucedido también de que cuando un menor infractor que aún no ha demostrado ser menor de edad con su respectiva acta de Nacimiento, se le dicte Auto de Radicación y se le tome su declaración preparatoria siendo el Juez también omiso en que de oficio debe cerciorarse si es inimputable o no, constituyendo eso también una formalidad de un juicio vaciado y es hasta que el menor prueba su minoría de edad, que es puesto a disposición del Consejo tutelar para que entonces ahora si, se le inicie un procedimiento especial, sin embargo antes se le trató como a un delincuente por parte de las autoridades y se le dio publicidad a su mala conducta por parte de la prensa situación propiciada por las propias autoridades quienes no aplicaron debidamente las disposiciones legales en las que se establece la oficiosidad de recabar todo indicio para demostrar la inimputabilidad o no, dejando debidamente la carga de la prueba al menor infractor; cuando que por parte de las autoridades del Consejo Tutelar se maneja la situación de que las audiencias de los menores no son públicas, puesto que lo tratan es de no exhibir tanto física como normalmente al menor infractor frente a la sociedad.

"En la actualidad, no esta conformada una sala que conozca de los recursos que interponga el Promotor a petición de los padres o tutores del menor infractor, así como resuelva de ellos."⁴⁶

Aunque la Ley de los consejeros Tutelares para Menores Infractores en el Estado si contempla existencia de esa sala, en la práctica no existe, luego entonces esto se traduce en una deficiencia en el procedimiento, originando con esto que la Sala de Plenos que resuelve

⁴⁵ Comp. Código Penal y Ley de los Consejos Tutelares para menores Infractores en el Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

en forma ordinaria el procedimiento resuelve en forma ordinaria el procedimiento resuelva también los recursos interpuestos.

"Que el artículo 61 de la Ley de los Consejos Tutelares para menores Infractores en el Estado es impreciso ya que entre otras cosas establece que al interponer el recurso de impugnación, el Presidente de la Sala acordará de oficio la suspensión de la medida impuesta."⁴⁷ Lo cual da pie a que surjan varias interrogantes:

1. - Si al menor infractor de le decretó la medida de internamiento, al acordar de oficio la suspensión se le deberá otorgar su libertad de inmediato o únicamente se suspenderán los tratamientos que previamente le fueron impuestos.
2. - Que si al resolver el recurso en el sentido de que se confirma la medida impuesta, no se establece si se reingresa al Centro de Observación y porqué medios al menor infractor.
3. - Que al decretarse la suspensión de la medida impuesta que esta contemplaría tratamientos, se verían interrumpidos y en caso de que se confirmara la medida impuesta, dichos tratamientos tendrían que reiniciarse con perjuicio para el menor infractor.

⁴⁶ Comp. Ley de los Consejos Tutelares para Menores Infractores en el Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

⁴⁷ Cfr.

PROPUESTA PARA LA MEJOR APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO TUTELAR DE MENORES INFRACTORES

La ley tiene por objeto reglamentar la función del Estado en la protección de los derechos de los menores, así como la repersonalización de aquéllos cuya conducta se encuentre tipificada en las Leyes Penales Federales y del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

En la aplicación de dicha Ley se deberá garantizar el irrestricto respeto a los derechos consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales, se promoverá la vigilancia y observancia de estos derechos por parte de los funcionarios responsables, procurando siempre la correcta aplicación de los medios legales y materiales pertinentes para prevenir cualquier violación de los mismos, y en su caso restituir al menor en el goce y ejercicio de sus derechos.

Al menor que se le atribuya la comisión de una infracción, deberá recibir un trato justo y humano, de tal forma que queden prohibidos: el maltrato, la incomunicación, la coacción psicológica o cualquier otro tipo de acción que viole sus derechos, que atañen contra su dignidad o integridad física.

CONCLUSIONES.

- PRIMERA.- Que después de haber analizado al menor infractor en sus aspectos social, cultural, económico y toda la normatividad jurídica, histórica y presente que lo rodea; considero que es necesario hacer congruente su realidad social con una normatividad efectiva a los propósitos que se persiguen para su debido tratamiento, repersonalización y prevención frente a su comportamiento ante el interactuar de la sociedad y de ésta con él.
- SEGUNDA.- Siendo importante enfocarnos en aquellas personas consideradas como infractores, buscando opciones para facilitar la superación de los factores individuales y sociales que influyen para que el menor cometa alguna conducta antijurídica.
- TERCERA.- El menor infractor por su condición de ser un ente en pleno desarrollo de sus facultades cognitivas tienen derecho a un trato diferenciado mediante el cual se logre un equilibrio entre las necesidades de este como tal y la armonía que deben existir en una sociedad.
- CUARTA.- Ahora si bien es cierto que el menor cometió un acto antijurídico y que actualmente por ese hecho, se le priva de su derecho deambulatorio para su repersonalización, también es cierto que el menor sea objeto de unos estudios profundos que determinen en primer lugar porqué cometió dicha conducta en sus diferentes aspectos como son : Psicológicos, morales, culturales y hasta religiosos, así como los factores que incidieron en su entorno familiar y social y posteriormente ya determinar la medida final para la debida repersonalización del menor y la reincorporación a su entorno

social con ello previniendo futuras conductas antijurídicas.

QUINTA.- En esta tesis se ha logrado establecer los derechos del menor infractor, los principio de seguridad que nuestra sociedad reclama, así como acciones de prevención mediante medidas de seguridad para que los menores infractores en lo futuro no vuelvan a incurrir en conductas antijurídicas, previendo las infracciones mediante el adecuado tratamiento a quien delinquen, siendo tarea del Estado ya que a este nivel existen posibilidades de corregir a tiempo conductas antisociales posteriores, lográndose:

1. - Un respeto a los derechos del menor infractor.
2. - Brindar a la sociedad una garantía de seguridad, implementando los mecanismos que permitan sustraer a aquél individuo que considerado inimputable haya causado un daño grave amerite un replantamiento de su formación.
3. - Aportar desde un punto de vista interdisciplinario, el tratamiento necesario para la repersonalización del menor.
4. - Vigilar el adecuado comportamiento del menor que ha concluido un tratamiento, reforzando y consolidando su participación positiva en la sociedad.

5. - Crear las condiciones necesarias, a partir de una nueva cultura familiar y social que permita evitar la posibilidad de la realización de conductas antijurídicas por el menor.

6. - Establecer campañas por las distintas autoridades para replantear valores y se cree conciencia en los menores de las sanciones por la comisión de infracciones.

BIBLIOGRAFIA.

ARILLA, Bas. El Procedimiento Penal en México. Edit. Porrúa, S.A. México, D.F. 1997 Pags.220.

BARREDAS, Justicia Penal y Derechos Humanos. Edit. Porrúa, S.A. México, D.F. 1999. Pags.345.

MORENO, González. Manual de Introducción a la Criminalística. Edit. Porrúa S.A. México, D.F. 1996. Pags. 230

RODRÍGUEZ, MANZANERA. Criminalidad de Menores. Edit. Porrúa, S.A. México, D.F. 1987. Pags. 289.

RODRÍGUEZ, MANZANERA. Criminología. Edit. Porrúa, S.A. México D.F. 1990. Pags. 329.

PORTE PETIT, Candaudap. Apuntamiento de la Parte General de Derecho Penal. Edit. Porra, S.A. México, D.F. 1999. Pagas. 350.

PALLARES. Prontuario de Procedimientos Penales. Edit. Porrúa, S.A. México, D.F. 1999. Pags. 112.

RIVERA, Silva. El Procedimiento Penal. Edit. Porrúa, S.A. México, D.F. 1997. Pags. 234.

RODRÍGUEZ, Manzanera. Criminología. Edit. Porrúa, S.A. México, D.F. 1997. Pags. 123.

SÁNCHEZ Obregón. Menores Infractores y Derecho Penal. Edit. Porrúa, S.A. México, D.F. 1989. Pags.234.

SOLÍS Quiroga. Sociología Criminal. Edit. Porrúa, S.A. México, D.F.1998. Pags.123.

TRUBA, Urbina. Derecho Social Mexicano. Edit. Porrúa, S.A., México, D.F. 1999.Pags.256.

VILLALOBOS. Derecho Penal Mexicano. Edit. Porrúa, S.A. México, D.F. 1987.Pags. 129.

DE LA TORRE, Lolo. México y los Tribunales para Menores. Edit. Fournier. México, D.F. 1999. Pags. 324.

VARIOS AUTORES. Derechos de la Niñez. Edit. UNAM. México, D.F. 1996.Pags.267.

IBAÑEZ, Marcela. Delincuencia Juvenil en México. Edit. Porrúa, S.A. México, D.F. 1998. Pags.291.

LIZARDI, Celia Imelda. Conductas Antisociales de los Adolescentes. Edit. Talleres Linotipográficos. México D.F. 1987. Pags. 345.

MENA, Anselmo. Origen para los Tribunales para Menores. Edit. Porrúa S.A. México D.F. 1989. Pags. 345.

GUERRERO, Julio. La Génesis del Crimen en México, Edit. Porrúa S.A. México D.F. 1999.
Pags. 239.

GARCIA, Ramírez Sergio. Derechos de la Niñez, Edit. Porrúa S.A. México D.F. Pags.325

LEGISLACIÓN.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución Política del Estado libre y Soberano de Hidalgo.

Lev de los Consejos Tutelares Para Menores Infractores en el Estado Libre y Soberano de Hidalgo, publicada en el Diario Oficial del 8 de febrero de 1979, y reformada por Decreto Número 58, publicado en el Diario Oficial del 8 de agosto de 1998.

Lev de los Consejos Tutelares para Menores Infractores para el Distrito Federal.

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

Código de Procedimientos Penales para El Estado Libre y Soberano de Hidalgo.